



FACULTAD DE DERECHO

CATALUÑA COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL

Autor: Alejandra Maroto Conde
5º E-3 C
Derecho Internacional Público

Tutor: Raquel Regueiro Dubra

Madrid
Junio, 2018

RESUMEN

Tras la declaración unilateral de independencia de Cataluña el pasado 10 de octubre de 2017, se plantean muchas dudas acerca de si Cataluña podría ser considerada un Estado independiente dentro de la Comunidad Internacional.

El Derecho Internacional ha aceptado los cuatro requisitos de la Convención de Montevideo de 1933 como base para determinar la existencia de un Estado; unos requisitos que Cataluña parece cumplir. Sin embargo, el cumplimiento de estos requisitos parece no ser suficiente si no existe un reconocimiento internacional por parte de los demás Estados de la Comunidad.

Tras la ola descolonizadora del siglo XX, donde surgieron numerosos países ejerciendo el derecho de autodeterminación, las circunstancias ante las que ahora surgen nuevos Estados son completamente distintas. El derecho de autodeterminación se ha quedado prácticamente obsoleto y cabe plantearnos cómo resolver situaciones en las que regiones de un Estado desean la independencia sin la existencia de ninguna situación colonial o de explotación u ocupación extranjera. Por eso mismo, ante la falta de reconocimiento del Estado catalán por parte de los demás Estados, parece conveniente comparar el caso de Kosovo con Cataluña, ya que aunque las circunstancias que rodean a cada uno sean completamente distintas, ello nos da una visión global sobre los aspectos necesarios que se tienen que dar para que una declaración de independencia sea válida y dé lugar al reconocimiento de los Estados de la Comunidad Internacional.

Por tanto, este trabajo tiene como objetivo analizar los distintos aspectos a tener en cuenta para determinar si una región integrada dentro de un Estado, en este caso Cataluña, puede ser considerada un sujeto de la Comunidad Internacional.

Palabras clave: Cataluña, declaración unilateral de independencia, reconocimiento, derecho de autodeterminación, Kosovo.

ABSTRACT

After the unilateral declaration of independence of Catalonia on October 10, 2017, many doubts arose about whether Catalonia could be considered an independent State within the International Community.

International Law has accepted the four requirements of the Montevideo Convention as the basis for determining the existence of a State; requirements that Catalonia seems to fulfill. However, the compliance with these requirements is not enough if there is not an international recognition from the other States of the Community.

After the decolonizing wave given in the 20th century, where many countries emerged exercising the right of self-determination, the circumstances in which new states now emerge are completely different. The right to self-determination has become practically obsolete and we should consider how to solve situations in which the region of a State desires its independence without the existence of any colonial situation or foreign exploitation or occupation. For this reason, given the lack of recognition of the Catalan State by other States, it seems appropriate to compare the case of Kosovo with Catalonia, since although the circumstances surrounding each of them are completely different, this provides us a global vision of the fundamental aspects that must be given for a declaration of independence to be valid and to give rise to the recognition of the States of the International Community.

Therefore, this work pretends to analyze the different aspects that need to be taken into account to determine whether a region integrated within a State, in this case Catalonia, can be considered a subject of the International Community.

Key words: Catalonia, unilateral declaration of independence, recognition, self-determination principle, Kosovo.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	DESARROLLO	3
	1. Contexto	3
	1.1. Cataluña	3
	1.2. Referencia histórica	3
	1.3. Panorama actual	7
	2. Condición de Estado y reconocimiento a nivel de Derecho Internacional	9
	2.1. Concepto de Estado	9
	2.2. Requisitos de la Convención de Montevideo.....	11
	a) Población permanente	
	b) Territorio determinado	
	c) Gobierno	
	d) Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados	
	2.3. Análisis de los requisitos de la Convención de Montevideo aplicado a Cataluña	13
	2.4. Reconocimiento Internacional de un Estado	17
	2.5. Formas de reconocimiento	18
	2.6. Grados de reconocimiento	19
	2.7. Análisis del reconocimiento internacional aplicado a Cataluña	20
	3. Comparativa con Kosovo.....	24
	3.1. Antecedentes de Kosovo.....	24
	3.2. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo	27
	3.3. Derecho de autodeterminación.....	29
	3.4. Validez de la declaración.....	36
	3.5. Representación de autoridades.....	38
III.	CONCLUSIONES	40
IV.	BIBLIOGRAFÍA.....	43

LISTADO DE ABREVIATURAS

CI	Comunidad Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
ELK	Ejército de Liberación de Kosovo
KFOR	Kosovo <i>Force</i>
MINUK	Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado Atlántico Norte

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se tratará de analizar si Cataluña, como región integrante del territorio español, podría ser un sujeto de Derecho Internacional; un tema de actualidad que ha sido muy discutido en los últimos meses tras los acontecimientos que tuvieron lugar el pasado 1 de octubre en Cataluña. La declaración unilateral de independencia emitida en el *Parlament* por el ex presidente catalán, Carles Puigdemont, hizo que muchos nos preguntásemos si tal declaración era válida, no sólo en España sino en el resto de la Comunidad Internacional. Surge así una discusión internacional que lleva a algunos a considerar que Cataluña sí puede ser un nuevo Estado y a otros a considerar que no, lo que nos lleva a preguntarnos qué es lo que hace falta para convertirse en una nación y ser reconocido por el resto de Estados.

El siglo XX se caracterizó por la descolonización y la creación de nuevos Estados independientes que ejercieron el derecho de autodeterminación (un derecho desarrollado para este tipo de situaciones), sin embargo, en la actualidad, cuando hablamos de nuevos Estados ya no hablamos de pueblos coloniales, sino de regiones dentro de un territorio nacional que por razones sociales, culturales o religiosas quieren dejar de formar parte de este último y obtener una independencia dentro de la Comunidad Internacional. Ante este nuevo tipo de situaciones, y lo que parece una obsolescencia del ejercicio de autodeterminación desde el fin de la ola descolonizadora, el Derecho Internacional Público tiene un largo camino que recorrer para esclarecer cuestiones que aún son discutidas por la doctrina y la jurisprudencia internacional y que serán la base para muchas otras regiones que deseen la independencia en el futuro, no hay que ir más lejos para preguntarse que harán regiones como el País Vasco, Escocia, Baviera, Córcega, Lombardía, Flandes o Groenlandia después de la situación vivida en Cataluña.

Por tanto, el propósito de este trabajo consiste en analizar si Cataluña, de acuerdo con el Derecho Internacional Público, podría ser considerado un Estado con los plenos derechos y obligaciones que ello conlleva, llevando a cabo una comparativa con un país que logró su independencia fuera del contexto colonial: Kosovo, que aunque en unas circunstancias y condiciones completamente distintas a las de Cataluña, podrá servirnos de base para esclarecer que es lo que le haría falta a la región española para ser considerada un Estado de pleno derecho.

A lo largo de esta monografía, se analizarán todos los aspectos a tener en cuenta a la hora de considerar si una región puede ser considerada un Estado independiente. Por ello, en primer lugar, se realizará una contextualización en la que se pueda esclarecer en qué situación se encuentra Cataluña ahora mismo y por qué una gran parte de su población tiene ese deseo de independencia que les ha llevado a los recientes acontecimientos. A continuación, se analizarán dos aspectos fundamentales del Derecho Internacional Público para considerar a un Estado como sujeto de Derecho Internacional, esto es, los requisitos de Estado enunciados por la Convención de Montevideo y el reconocimiento de Estados en el Derecho Internacional, los cuales, una vez analizados de forma teórica, se aplicarán al caso de Cataluña.

Más adelante, en una segunda parte, nos adentraremos en una comparativa con el caso de Kosovo, un caso muy distinto al catalán, pero que nos permite analizar aspectos de la declaración unilateral de independencia catalana paso por paso en una realidad muy reciente que nada tiene que ver con los casos de descolonización del siglo XX. Este caso, nos permite comparar en detalle el ejercicio del derecho de autodeterminación, la validez de una declaración unilateral de independencia y la representación de las autoridades que la dictan.

En cuanto a las fuentes que se utilizarán a lo largo de la investigación, se pueden encontrar tanto sentencias de distintos Tribunales, opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, resoluciones y recomendaciones de las Naciones Unidas, conferencias y convenciones internacionales, legislación española (Constitución, Estatuto de Autonomía de Cataluña), artículos y ensayos de profesores y expertos de Derecho Internacional Público, manuales de Derecho Internacional Público, comunicados oficiales, redes sociales (herramienta de comunicación de gran importancia para los políticos en la actualidad), libros y artículos de historia y también fuentes periodísticas, ya que debido a lo recientes que son los hechos del caso catalán muchos de ellos aún no están documentados en fuentes jurídicas o históricas.

II. DESARROLLO

1. Contexto

1.1. Cataluña

Cataluña es una de las diecisiete comunidades autónomas que conforman el territorio español y la segunda más poblada de toda España, representando el 16% de la población con más de siete millones y medio de habitantes, después de los ocho millones que presenta Andalucía. Se trata de una comunidad autónoma meramente urbana, ya que ésta representa un claro desequilibrio en la distribución poblacional, siendo que la ciudad de Barcelona y sus áreas metropolitanas conforman el 67% de la población catalana¹. Es en dicha área urbana donde se concentra la mayoría de la industria y el comercio catalán, conocidos por ser unos de los grandes impulsores de la economía española, ya que Cataluña aporta en torno al 19% del Producto Interior Bruto (PIB), y no sólo eso, sino que además representa el 25% de las exportaciones españolas. Además, conviene destacar una de las notas más características de la población catalana: el idioma. El catalán y el castellano son ambos dos lenguas oficiales de la comunidad que conviven en equilibrio y con total normalidad, hablándose mas o menos en la misma proporción².

1.2. Referencia histórica

A lo largo de la historia, Cataluña ha sido testigo de la colonización de los pueblos fenicio, etrusco y griego, pueblos de los cuales el territorio catalán tuvo gran influencia hasta la llegada de los romanos, quienes levantaron las ciudades que hoy en día forman parte de la Cataluña que conocemos (tal como Gerunda, Barcina o Tarraco, conocidas actualmente como Gerona, Barcelona y Tarragona). Los romanos estuvieron asentados en el territorio catalán durante más de siete siglos, y aportaron a dichas ciudades nuevas infraestructuras y vías de comunicación hasta la llegada de los visigodos y

¹ Generalitat de Catalunya (29 de abril de 2016). *Territorio y población*. Recuperado el 11 de junio de 2018, de gencat.cat: <https://web.gencat.cat/es/temes/catalunya/coneixer/territori-poblacio/>

² El País. Panorama. *Cataluña es 19% de PIB y 16% de la población*. Recuperado el 11 de junio de 2018, de El País: <https://www.elpais.com.uy/mundo/cataluna-pib-poblacion.html>

posteriormente de los musulmanes, quienes llegaron a conquistar casi toda la Península, traspasando los Pirineos³.

Ante el temor de los carolingios de que los musulmanes siguieran expandiéndose, Carlomagno decidió frenarles, enviando a sus tropas a territorio catalán. Allí crearon la denominada Marca Hispánica, una zona geográfica situada en los Pirineos pensada para evitar otra expansión musulmana. La Marca Hispánica, sin embargo, no estaba gobernada directamente por el Imperio Carolingio sino que estaba formada por condados gobernados por condes catalanes, quienes, aun dependientes de los carolingios, contaban con su propia administración. Poco a poco, el imperio carolingio fue perdiendo fuerza y los condados catalanes fueron independizándose del mismo, consolidando sus propias instituciones y recogiendo sus costumbres y normas de funcionamiento social. En 1137, con la boda entre Ramón Berenguer IV y Petronila de Aragón, los condados catalanes se unieron dinásticamente con la Corona de Aragón, manteniendo cada tierra sus propias instituciones y lenguas. Gracias a esta unión dinástica, los condados catalanes conservaron su autonomía durante siglos, creándose nuevas instituciones, muchas de las cuales existen a día de hoy; surge así la Diputación del General, las Cortes Generales y las administraciones locales⁴.

Más adelante, en el siglo XV, año 1476, la Reina Isabel de Castilla y el Rey Fernando de Aragón contrajeron matrimonio dando lugar a la unión de la Corona de Castilla y de la Corona de Aragón. Fernando e Isabel pasarían a ser monarcas de dos territorios, conservando cada territorio sus propias instituciones y administración. Dicha situación se mantendría así hasta el siglo XVII, cuando el Conde Duque de Olivares, mano derecha del rey Felipe IV, quiso llevar una política más centralizadora que ayudara a financiar los gastos que suponía la Guerra de los Treinta Años y otros conflictos bélicos en los que el Imperio Español estaba inmerso. Dicha política suponía la pérdida de la autonomía catalana, por lo que los campesinos catalanes, aprovechando la presencia de los tercios reales en territorio catalán, se revelaron dando lugar a la Guerra de los

³ Utrera Domínguez, D. (2010). Historia de Cataluña. Págs. 25-46. Recuperado el 11 de junio de 2018, de https://digilib.phil.muni.cz/bitstream/handle/11222.digilib/130440/Books_2010_2019_024-2014-1_4.pdf?sequence=1

⁴ Agustí, D. (2014). Historia de Cataluña. Madrid: Sílex Ediciones, 2014. p.97-99

Segadores (1640), una guerra que duró doce años y en la que los catalanes decidieron pedir ayuda a uno de los máximos enemigos del Imperio Español: Francia⁵.

El que era rey de Francia en aquella época, Luis XIII, se proclamó en 1641 Conde de Barcelona, nombrando un virrey francés e introduciendo poco a poco a dirigentes franceses en la Administración catalana. Así, Cataluña permaneció durante todo este tiempo bajo el control francés hasta que al final de la Guerra de los Treinta Años, el rey Felipe IV, conecedor del descontento del pueblo catalán bajo el poder de los franceses, pudo recuperar Cataluña.

Más tarde, llegó la Guerra de Sucesión Española, guerra en la cual, tras la muerte del rey Carlos II sin descendencia alguna, le correspondía a Felipe V de Borbón ocupar el trono. Sin embargo, el miedo de las grandes potencias europeas a que la Corona de España y Francia se unieran dinásticamente dio lugar a un conflicto entre los que apoyaban al Rey de Francia y los que apoyaban al Archiduque Carlos de Austria⁶. Durante la guerra, Cataluña, resentida por como había sido tratada por los franceses tras la sublevación de 1640, no quiso apoyar al país galo y permitió, traicionando a España, que Carlos de Austria entrara a la Península por Barcelona y se estableciera allí con su ejército para iniciar la conquista. Sin embargo, cuando el archiduque consiguió llegar a Madrid pretendiendo ser proclamado rey de España, el pueblo, fiel a Felipe V, consiguió frenarle⁷.

Al final de la guerra, el 11 de septiembre de 1714, Barcelona fue conquistada y se puso fin a la rebelión protagonizada por la Corona de Aragón. Tras dicha derrota, Felipe V promulgó el Decreto de Nueva Planta, por el cual se abolieron todos los privilegios

⁵ Utrera Domínguez, D. (2010). Historia de Cataluña. Págs. 25-46. Recuperado el 11 de junio de 2018, de https://digilib.phil.muni.cz/bitstream/handle/11222.digilib/130440/Books_2010_2019_024-2014-1_4.pdf?sequence=1

⁶ Sobrequés, J. (2014). Breve resumen de historia de Cataluña. Recuperado el 11 de junio de 2018 de Aportaciones Catalanas Universales: <http://www.catalancontributions.com/sites/default/files/breu-resum-historia/Breve%20resumen%20de%20historia%20de%20cataluña.pdf>

⁷ Utrera Domínguez, D. (2010). Historia de Cataluña. Págs. 25-46. Recuperado el 11 de junio de 2018, de https://digilib.phil.muni.cz/bitstream/handle/11222.digilib/130440/Books_2010_2019_024-2014-1_4.pdf?sequence=1

nobiliarios, fueros locales e instituciones de autogobierno, imponiéndose así el centralismo castellano⁸.

Más tarde, con la Primera República Española, los catalanes vuelven a pedir la autofinanciación y recuperan sus instituciones. En 1873, un grupo de políticos dirigidos por José García Viñas y Paul Brousse declararon una independencia parcial de Cataluña, proclamando en el ayuntamiento de Barcelona un “Estado catalán federado con la República española”, una independencia que, sin embargo, sólo duró dos días⁹.

En 1932, durante la Segunda República Española, se aprueba en las Cortes Españolas el primer Estatuto Catalán (Estatuto de Núria). Sin embargo, tras la Guerra Civil, comienza en España el régimen de represión franquista que duraría 40 años y durante el cual, se suprimió dicho Estatuto y se prohibieron las instituciones e incluso la lengua catalana, persiguiéndose a todos aquellos políticos que no tuvieran un pensamiento afín al del régimen¹⁰. Tras éste régimen, con la Transición española, se restauraron todas las instituciones, se redactó un nuevo Estatuto catalán (1979) y se celebraron las primeras elecciones en Cataluña (1980), consiguiéndose una autonomía política, aunque no una soberanía plena¹¹.

Más adelante, los catalanes comenzaron a reivindicar que el régimen de financiación español establecido en la Constitución les perjudicaba gravemente, ya que éstos aportan más al Gobierno español de lo que luego reciben. Por esta misma razón, el Parlamento Catalán decidió reformar el Estatuto de Autonomía de 1979, proponiendo un nuevo sistema de financiación y pidiendo más competencias territoriales. Dicho Estatuto fue aprobado en 2006, aunque el Tribunal Constitucional lo recortó en 2010 argumentando la inconstitucionalidad de muchas de sus disposiciones y dejando el texto prácticamente igual que el anterior (1979). Tras dichos recortes, más de un millón de catalanes salieron a las calles a protestar, y ello, unido con la crisis económica que atravesaba

⁸ Sobrequés, J. (2014). Breve resumen de historia de Cataluña. Recuperado el 11 de junio de 2018 de Aportaciones Catalanas Universales: <http://www.catalancontributions.com/sites/default/files/breu-resum-historia/Breve%20resumen%20de%20historia%20de%20cataluña.pdf>

⁹ La Primera República Española llegó a su fin con el pronunciamiento del General Martínez Campos en 1874, quien restableció la Monarquía Española y la dinastía borbónica con el rey Alfonso XII.

¹⁰ El franquismo tuvo lugar desde 1939 (al finalizar la Guerra Civil) hasta 1975 (con la muerte de Franco).

¹¹ Agustí, D. (2014). Historia de Cataluña. Madrid: Sílex Ediciones, 2014. p.202-203

España, el paro, los recortes de los servicios públicos, la subida de impuestos y los múltiples casos de corrupción política, hicieron que el catalanismo aumentase de forma considerada¹².

1.3. Panorama actual: Desde el inicio de “*el procés*” a la declaración unilateral de independencia

El descontento catalán con el gobierno de Rajoy llevó al gobierno de Artur Mas a intentar negociar los impuestos catalanes en 2012¹³, lo cual fue denegado y dio lugar al proceso soberanista de Cataluña, más conocido como “*el procés*”^{14 15}.

Durante 2013 y 2014 crece el sentimiento independentista. Artur Mas, aun dada la negativa del Gobierno central de celebrar un referéndum, convoca para el 9 de noviembre de 2014 una consulta no vinculante en la que los catalanes pudieran pronunciarse sobre la independencia. La consulta, comúnmente conocida como el 9N, se celebró obteniendo una participación del 39% del censo, del cual 2,3 millones de personas votaron a favor del “sí”¹⁶. Dichos resultados, aunque no suficientes, motivaron elecciones anticipadas en Cataluña.¹⁷

En enero de 2016, Mas fue sustituido por Carles Puigdemont como presidente de la Generalitat, anunciando desde ese mismo momento su clara intención de seguir con el proceso independentista. Tan solo un año y medio después, en septiembre de 2017, se aprueba en el Parlamento Catalán la ley del referéndum del 1-O (Ley 19/2017, de 6 de

¹² Noguera, M. (10 de julio de 2010). *Decenas de miles de catalanes se echan a la calle contra el recorte del Estatuto*. Recuperado el 11 de junio de 2018, de El País:

https://elpais.com/elpais/2010/07/10/actualidad/1278749824_850215.html

¹³ El denominado “*Pacto fiscal*” fue un proyecto del Gobierno catalán que pretendía negociar con el Gobierno central un sistema fiscal parecido al concierto económico del País Vasco. Éste fue rechazado por el Gobierno de Rajoy sin opción a una negociación.

¹⁴ El proceso soberanista de Cataluña es el proceso conformado por los distintos hechos que desde 2012 han tenido el objetivo de lograr el derecho de autodeterminación y la independencia de Cataluña.

¹⁵ Llamas, M. (23 de septiembre de 2017). El Pacto Fiscal catalán: qué significa u qué implicaciones tendría para las demás CCAA. Recuperado el 11 de junio de 2018, de Libre Mercado: <https://www.libremercado.com/2017-09-23/el-pacto-fiscal-catalan-que-significa-y-que-implicaciones-tiene-para-las-demas-ccaa-1276606340/>

¹⁶ La consulta era doble. En ella se preguntaba al ciudadano catalán primero si quería que Cataluña fuese un Estado y segundo si quería que dicho Estado fuese independiente. El 80,76% de los participantes (1.861.753 votos) votaron doble “sí”.

¹⁷ Pérez, F. & Ríos, P. (10 de noviembre de 2014). *1,8 millones de personas votan por la independencia catalana en el 9-N*. Recuperado el 11 de junio de 2018, de El País: https://politica.elpais.com/politica/2014/11/09/actualidad/1415542400_466311.html

septiembre), desobedeciendo a la Constitución y al Estatuto Catalán. Ante este hecho, el Tribunal Constitucional (STC de 17 de octubre de 2017) suspende la ley aprobada, pero el Gobierno catalán decide seguir adelante¹⁸.

Finalmente, llega el 1 de octubre y se celebra el referéndum de forma ilegal en una jornada violenta y llena de irregularidades (personas votando incluso cuatro veces, votos extranjeros, inexistencia de mesa electoral o censo...) ¹⁹. Para hacer posible dicha jornada, el Gobierno catalán había movilizado con antelación a los ciudadanos para acudir y ocupar los centros electorales de forma masiva antes de que los cuerpos de seguridad españoles acudieran para impedir cualquier actividad que supusiese la celebración del referéndum. Como consecuencia de esta resistencia en los colegios electorales catalanes, se vivieron momentos de tensión y violencia física de los que fue testigo toda la Comunidad Internacional. ²⁰

El recuento de las urnas contabilizó 2,2 millones de votos y una participación del 42,34% del censo. De dichos votos el 90,09% (2 millones) fueron positivos, a favor de la independencia, el 7,87% votó a favor del 'no', un 2,03% fueron en blanco y un 0,89% fueron votos nulos ^{21 22}. Nueve días después, como consecuencia de estos acontecimientos bastante cuestionables, el 10 de octubre de 2017, Carles Puigdemont declaró la independencia de Cataluña: *"Asumo el mandato del pueblo de que Cataluña se convierta en un Estado independiente en forma de República"* ²³.

¹⁸ Maza Martín, J.M., Fiscal General del Estado (30 de octubre de 2017). Recuperado el 12 de abril de 2018, de: <https://ep00.epimg.net/descargables/2017/10/30/a00406f01e77a15c3b2aa4726c02f411.pdf> p.37

¹⁹ El Confidencial (2 de octubre de 2017). *Irregularidades en el referéndum: gente que vota cuatro veces, votos 'extranjeros'...* Recuperado el 11 de junio de 2018, de El Confidencial: https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2017-10-01/irregularidades-votaciones-referendum-cataluna_1453255/

²⁰ Maza Martín, J.M., Fiscal General del Estado (30 de octubre de 2017). Recuperado el 11 de junio de 2018 de: <https://ep00.epimg.net/descargables/2017/10/30/a00406f01e77a15c3b2aa4726c02f411.pdf> p.56-58

²¹ El Mundo (2 de octubre de 2017). *El Govern anuncia un 90% de 'síes' entre las 2.262.424 papeletas contadas y asegura haber escrutado el 100,88% de votos.* Recuperado el 11 de junio de 2018, de El Mundo: <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/10/02/59d1725fca4741da328b458d.html>

²² La suma de dichos porcentajes fue de un 100,88% de los votos, sin tener en cuenta los votos que habían sido requisados por las autoridades policiales y judiciales (unos 15.000), haciendo suscitar bastantes dudas al respecto.

²³ El País (11 de octubre de 2017). *Discurso íntegro en el que Puigdemont declara la independencia de Cataluña y la suspende para apelar al diálogo.* Recuperado el 11 de junio de 2018, de El País: https://politica.elpais.com/politica/2017/10/10/actualidad/1507658001_128339.html

A estos hechos les siguió la aplicación del Art. 155 CE, mediante el cual el Gobierno español intervenía en la autonomía de Cataluña tras disolver el Parlamento catalán y convocar unas elecciones autonómicas (21D)²⁴. El 14 de mayo de 2018, Quim Torra fue investido como nuevo presidente de la Generalitat, y con la toma en posesión de su cargo se disolvió de forma automática la intervención del Gobierno central²⁵.

2. Condición de Estado y reconocimiento a nivel de Derecho Internacional

2.1. Concepto de Estado

Aunque a lo largo la historia, junto con su evolución y movimientos jurídicos y filosóficos, hemos ido encontrando distintos significados de lo que es un Estado, a la hora de entender a Cataluña como un Estado independiente, deberemos comprender cual es el significado de ‘Estado’ en Derecho Internacional.

En primer lugar, es importante distinguir el concepto de Estado en sentido sociológico (las relaciones internacionales de un sujeto internacional) y el concepto de Estado en sentido jurídico, entendiendo que es éste último (el estrictamente jurídico) el que aquí nos interesa²⁶.

Sin embargo, ante la inexistencia de una definición universal del concepto de Estado en textos internacionales, debemos remitirnos a la caracterización de los elementos de un Estado propuesta por la jurisprudencia internacional (como el caso de *Deutsche Continental Gas-Gesellschaft c. Estado Polaco*, de 1 de agosto de 1929²⁷), y después

²⁴ Díez, A. (21 de octubre de 2017). *El Gobierno aplica el artículo 155 para destituir a Puigdemont y sus consejeros*. Recuperado el 11 de junio de 2018 de El País:

https://politica.elpais.com/politica/2017/10/21/actualidad/1508572466_221699.html

²⁵ Álvarez, C., Del Barrio, A. (14 de mayo de 2018). *Quim Torra, investido nuevo presidente de la Generalitat gracias a la abstención de la CUP*. Recuperado el 11 de junio de 2018 de El Mundo:

<http://www.elmundo.es/cataluna/2018/05/14/5af946d5268e3e106b8b458c.html>

²⁶ García Ruiz, J.L. (2010). *Introducción al Derecho Constitucional*. Editorial: Universidad de Cádiz (UCA) p. 49 - 51

²⁷ Tribunal Arbitral Mixto Germano-Polaco, Caso *Deutsche Continental Gas-Gesellschaft c. Estado Polaco*. Sentencia de 1 de agosto de 1929.

adoptada en la Convención de Montevideo de 1933 sobre los Derechos y los Deberes de los Estados²⁸.

Dicha Convención, en su Art. 1 establece que:

“El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

1. *Población permanente.*
2. *Territorio determinado.*
3. *Gobierno.*
4. *Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.*”²⁹

Se trata de unos criterios que permiten caracterizar a los Estados como tal en base del cumplimiento de los mismos. Sin embargo, algunos autores establecen que sólo se trata de una simple enumeración base de una investigación posterior más exhaustiva, siendo que, no todos los requisitos enunciados son necesarios y que conviene emplear criterios adicionales para desarrollar un definición completa, que a día de hoy aún no existe.³⁰

Mientras tanto, ante la falta de concreción del concepto de Estado, los requisitos enumerados por la Convención de Montevideo (1933) han sido generalmente aceptados como base del Derecho Internacional para establecer la existencia o inexistencia de los Estados³¹, y por tanto, pueden ser considerados un punto de partida en este tipo de discusiones³².

²⁸ La Convención de Montevideo de 1933 sobre los Deberes y los Derechos de los Estados, más conocida como la Convención de Montevideo, es un tratado de carácter internacional que fue firmado por 19 Estados (Estados Unidos, Perú y Brasil con reservas) el 26 de diciembre de 1933 en Uruguay.

²⁹ Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo – 1933), Art. 1

³⁰ Crawford, J. (2012). *Brownlie’s principles of Public International Law*. Oxford, United Kingdom: Oxford University Press. p. 128

³¹ Mansell, W. & Openshaw, K. (2013). *International Law. A critical introduction*. Oxford, United Kingdom: Hart Publishing Ltd. p. 69

³² Craven, M. (2010) 'Statehood, Self-Determination and Recognition.' En: Evans, Malcolm D., (ed.), *International Law*. (3rd ed.). Oxford, United Kingdom: Oxford University Press, p. 220

2.2. Requisitos de la Convención de Montevideo

- a) **Población permanente:** la población hace referencia a un grupo de personas que habita en un territorio determinado y están, en general, unidas por el vínculo de la nacionalidad³³. Es la vinculación entre el Estado y un conjunto de individuos, sin importar la magnitud de la población o la homogeneidad o heterogeneidad de sus componentes en cuanto a sus rasgos étnicos, históricos o culturales. Además, este conjunto de individuos deben convivir en el territorio de una forma permanente, es decir, debe existir una estabilidad de la comunidad, aun teniendo en cuenta posibles prácticas de nomadismo, que no influirían en dicho concepto³⁴. Se trata de un concepto de evidente importancia, en el que, sin embargo, no se establece un límite más que su existencia en relación a un gobierno en un territorio, sin ser determinante la identidad de los participantes en la comunidad política³⁵.
- b) **Territorio determinado:** es el espacio físico en el cual se proyecta la soberanía o la jurisdicción de un Estado. Dicho espacio debe estar delimitado por unas fronteras, aunque ello no implica que éstas deban estar delimitadas y fijadas con la máxima y absoluta precisión, siendo indiferente el tamaño (como es el caso de los denominados micro Estados, como Andorra, Mónaco, San Marino o Liechtenstein³⁶) o la continuidad o discontinuidad del territorio (como el caso de los Estados compuestos por islas), pues lo que realmente importa es que éste *“tenga una consistencia apropiada, aunque sus fronteras no hayan sido aún precisamente delimitadas”*³⁷. Así lo estableció la Corte Internacional de Justicia, señalando que *“no existe una regla según la cual las fronteras terrestres de un Estado deben estar completamente delimitadas y definidas, y es frecuente que no lo estén en ciertos lugares y durante largos periodos”*³⁸.

³³ La nacionalidad de los habitantes no es un impedimento para que los Estados establezcan políticas que afecten también a los no nacionales que residen en el territorio.

³⁴ Díez de Velasco, M. (2008). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) p. 274

³⁵ Craven, M. (2010) 'Statehood, Self-Determination and Recognition.' En: Evans, Malcolm D., (ed.), *International Law*. (3rd ed.). Oxford, United Kingdom: Oxford University Press. p.222

³⁶ Crawford, J. (2012). *Brownlie's principles of Public International Law*. Oxford, United Kingdom: Oxford University Press. p. 129

³⁷ Tribunal Arbitral Mixto Germano-Polaco, Caso Deutsche Continental Gas-Gesellschaft c. Estado Polaco. Sentencia de 1 de agosto de 1929.

³⁸ Corte Internacional de Justicia. Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte (Países Bajos y Dinamarca c. Alemania). Sentencia de 20 de febrero de 1969.

c) **Gobierno:** Según la tesis de Crawford, el gobierno es el criterio más importante para determinar la existencia de un Estado, siendo que los demás criterios (territorio delimitado y población permanente) dependen de él. Por ello, para determinar su existencia, es necesario garantizar la efectividad del mismo como el poder que tiene un gobierno para imponer el ejercicio legítimo de la fuerza dentro de un territorio³⁹. El requisito de gobierno, por tanto, consiste en la “*expresión de la organización política*”⁴⁰ del Estado, una organización que, a través de sus distintos órganos, debe ser capaz de desarrollar la actividad social del Estado en la esfera interna, estableciendo y manteniendo un orden y una seguridad a nivel interno a través de la aplicación de normas jurídicas a la población y al propio gobierno⁴¹.

La Corte Internacional de Justicia, en la sentencia de 27 de junio de 1986 sobre *las Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, establece que ‘*cada Estado posee el derecho fundamental de decidir y de poner en marcha cómo entiende su sistema político, económico y social*’⁴². Ello significa que, mientras el gobierno sea efectivo, éste no será cuestionado por el tipo de régimen político que adopte.

d) **Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados:** a estos tres requisitos mencionados se les añaden uno adicional, consecuencia de la condición de gobierno efectivo; el Estado en cuestión debe ser capaz de actuar soberanamente sobre el territorio sin que dicha actividad pueda ser interrumpida por otros Estados o sujetos internacionales, es decir, su soberanía, debe manifestarse en el ejercicio de las relaciones con otros Estados y sujetos internacionales (soberanía *ad extra*), y también en la posibilidad de participar en el proceso de formación de normas internacionales⁴³.

³⁹ Craven, M. (2010) 'Statehood, Self-Determination and Recognition.' En: Evans, Malcolm D., (ed.), *International Law*. (3rd ed.). Oxford, United Kingdom: Oxford University Press p. 224

⁴⁰ Díez de Velasco, M. (2008). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) p. 275

⁴¹ *Ibid.* p.275

⁴² Corte Internacional de Justicia. Caso de las Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua” (Nicaragua c. Estados Unidos). Sentencia de 27 de junio de 1986.

⁴³ Díez de Velasco, M. (2008). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) p. 276

2.3. Análisis de los requisitos de la Convención de Montevideo aplicado a Cataluña

- a) **Población permanente:** Cataluña cuenta con una población de 7.555.830 habitantes⁴⁴; una población que supera en número a Estados como Andorra, Mónaco, Brunei o Kiribati, todos ellos con menos de un millón de habitantes. Debido a la práctica internacional, se ha comprobado que el tamaño de la población no es óbice para establecer si el requisito de población permanente se cumple, como tampoco importa la nacionalidad de sus habitantes en términos determinantes⁴⁵, es más, Cataluña cuenta con más de un millón de extranjeros habitando en el territorio; un 13,6% del total de la población catalana⁴⁶. Por tanto, la población permanente no es un requisito que deba ser comprobado en su total profundidad con respecto a rasgos como el tamaño o la nacionalidad, sino que basta con comprobar que el territorio en sí tiene una población que habita en él de manera estable, lo que es evidente en el caso de Cataluña⁴⁷.
- b) **Territorio determinado:** Cataluña cuenta con 32.113 km² de territorio, limitando al norte con Francia y Andorra, al este con el mar Mediterráneo, al sur con la Comunidad Valenciana y al oeste con Aragón⁴⁸. En un principio, y debido a la indeterminación de este requisito mencionada anteriormente, Cataluña contaría con un territorio determinado y delimitado. Sin embargo, también es necesario tener en cuenta la dificultad que se encuentra aquí a la hora de adquirir dicho territorio, ya que en la actualidad es propiedad del Estado español.

⁴⁴ Instituto Nacional de Estadística, *Estadísticas territoriales – Cataluña*. Recuperado el 8 de junio de 2018, de Instituto Nacional de Estadística:

http://www.ine.es/FichasWeb/RegComunidades.do?fichas=49&busc_comu=& botonFichas=Ir+a+la+tabla+de+resultados

⁴⁵ Craven, M. (2010) 'Statehood, Self-Determination and Recognition.' En: Evans, Malcolm D., (ed.), *International Law*. (3rd ed.). Oxford, United Kingdom: Oxford University Press. p. 222

⁴⁶ El Periódico (28 de febrero de 2017). *La población extranjera en Catalunya se reduce por quinto año consecutivo*. Recuperado el 8 de junio de 2018, de El Periódico: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20170227/extranjeros-poblacion-catalunya-reduce-quinto-ano-consecutivo-5863693>

⁴⁷ Institut d'Estadística de Catalunya. *Censo de población y viviendas*. Recuperado el 13 de abril de 2018, de Institut d'Estadística de Catalunya: <https://www.idescat.cat/pub/?id=censph&lang=es>

⁴⁸ Expansión (2017). Cataluña. Recuperado el 8 de junio de 2018, de datosmacro.com: <https://www.datosmacro.com/ccaa/cataluna>

El Art. 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas establece que:

*“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.*⁴⁹

En relación a ello, la Asamblea General de la ONU adoptó en 1970 la Resolución 2625 (XXV) en la que enfatizó lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la adquisición de territorios, siendo que: *“El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivado de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o uso de la fuerza”*⁵⁰.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los documentos de las Naciones Unidas (prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza), la adquisición de un territorio sólo puede ser legal si éste es un territorio desocupado (*terra nullius*), que no es el caso, o un territorio cedido⁵¹. En el caso de Cataluña, la única manera de que ésta adquiera el territorio del Estado español es mediante la negociación con este último, algo que actualmente no es una opción puesto que el Estado español no está dispuesto a ceder parte de su territorio.

- c) **Gobierno:** En la actualidad, el gobierno de Cataluña está liderado conjuntamente por los grupos parlamentarios de Junts per Catalunya (JuntsxCAT) y Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), con Joaquim Torra como presidente desde el 29 de mayo de 2018 tras un periodo de siete meses sin gobierno por aplicación del art. 155 de la Constitución Española.

El Gobierno catalán se organiza políticamente en el sistema institucional de la Generalitat, la cual está integrada por el Parlamento, la Presidencia de la Generalitat

⁴⁹ Carta de las Naciones Unidas. Art. 2(4). Recuperado el 8 de junio de 2018, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>

⁵⁰ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Recuperado el 8 de junio de 2018, de Naciones Unidas: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

⁵¹ Craven, M. (2010) 'Statehood, Self-Determination and Recognition.' En: Evans, Malcolm D., (ed.), International Law. (3rd ed.). Oxford, United Kingdom: Oxford University Press p. 223

y el Gobierno o Consejo Ejecutivo, a parte de otras instituciones que han sido aportadas por el Estatuto de Autonomía de Cataluña en su Capítulo V, Título II (El Síndic de Greuges, la Sindicatura de Cuentas, el Consejo de Garantías Estatutarias y el Consejo Audiovisual de Cataluña)⁵².

El Parlamento representa al pueblo catalán, ostenta la potestad legislativa, controla al poder ejecutivo, aprueba los presupuestos anuales de la Generalitat y establece los tributos de la Comunidad. El Gobierno, como órgano superior colegiado, ejerce funciones ejecutivas y administrativas de la Generalitat y ostenta la potestad reglamentaria, mientras que la Presidencia de la Generalitat supone la máxima representación de Cataluña, dirigiendo las acciones del Gobierno⁵³.

Debido al reparto de competencias entre el Estado español y la Comunidad Autónoma a través del Art. 149 de la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña en su Título IV (de las competencias), Cataluña ha demostrado ser capaz de establecer y mantener un orden a través del Gobierno autonómico de la Generalitat, desarrollando y aplicando numerosas políticas y leyes de forma independiente a través de sus instituciones en todas aquellas competencias que se le han atribuido^{54 55}. De hecho, la efectividad con la que la región ha llevado a cabo sus competencias ha sido la razón por la cual ésta pide más al Estado español.

Por tanto, aunque la plena independencia de sus poderes de gobierno sólo sería posible obtenerla en el caso de que se implementara con éxito la independencia de la

⁵² Estatuto de Autonomía de Cataluña, Título Preliminar. Recuperado el 8 de junio de 2018, de Congreso de los Diputados:
http://www.congreso.es/consti/estatutos/estatutos.jsp?com=67&tipo=2&ini=1&fin=14&ini_sub=1&fin_sub=1

⁵³ Estatuto de Autonomía de Cataluña, Título II. Recuperado el 8 de junio de 2018, de Congreso de los Diputados:
http://www.congreso.es/consti/estatutos/estatutos.jsp?com=67&tipo=2&ini=1&fin=14&ini_sub=1&fin_sub=1

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Art. 149

región, asignando todos los poderes públicos al nuevo Estado, potencialmente, Cataluña sí tiene un gobierno efectivo⁵⁶.

Conviene también, sin embargo, hacer referencia a otros autores disidentes, como Luis Hinojosa, catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Granada y presidente de la “European Society of International Law” (ESIL), que defiende que el requisito de autogobierno tiene que ser práctico y no solamente teórico y potencial, y que, por lo tanto, en la actualidad, sólo existe un gobierno efectivo, que es el Gobierno central español, y pone de manifiesto las propias palabras del ex presidente de la Generalitat, Artur Mas, que reconoció en una entrevista al Financial Times en 2017 que Cataluña necesita ciertas estructuras, como un control efectivo del territorio, una administración de impuestos o un sistema judicial, para poder ser considerado como un Estado totalmente independiente⁵⁷.

- d) **Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados:** en cuanto a este cuarto requisito, hacemos referencia a su literalidad, es decir, a la capacidad y no a la absoluta realidad, por lo que se debe comprobar si un Estado es capaz de entablar relaciones con los demás. Hoy en día, como región dependiente del Estado español, Cataluña no ha podido ejercer relaciones con otros Estados ni participar en el proceso de formación de normas internacionales de forma independiente, pero ello, ocupa el mismo debate que el requisito de autogobierno, pues potencialmente, Cataluña ha demostrado que sí podría entrar en relaciones con los demás Estados de forma completamente efectiva si fuese un Estado independiente del Estado español⁵⁸.

⁵⁶ Weller, M. Secession and Self-determination in Western Europe: The Case of Catalonia. Recuperado el 8 de junio de 2018, de Blog of the European Journal of International Law:

<https://www.ejiltalk.org/secession-and-self-determination-in-western-europe-the-case-of-catalonia/>

⁵⁷ Hinojosa, L. Comentario en “Secession and Self-determination in Western Europe: The Case of Catalonia” de Weller, M. Recuperado el 8 de junio de 2018, de Blog of the European Journal of International Law: <https://www.ejiltalk.org/secession-and-self-determination-in-western-europe-the-case-of-catalonia/>

⁵⁸ Weller, M. Secession and Self-determination in Western Europe: The Case of Catalonia. Recuperado el 8 de junio de 2018, de Blog of the European Journal of International Law:

<https://www.ejiltalk.org/secession-and-self-determination-in-western-europe-the-case-of-catalonia/>

2.4. Reconocimiento internacional de un Estado

Ante el surgimiento de nuevos países a lo largo del siglo XX como consecuencia del proceso de descolonización, de disoluciones de Estados (como es el caso de la Unión Soviética y Yugoslavia) o de divisiones amigables (como Checoslovaquia en la República Checa y Eslovaquia), surge la necesidad de los demás Estados de la Comunidad Internacional de dar una respuesta a estos nuevos Estados⁵⁹. Es en este momento cuando el reconocimiento cobra verdadera importancia.

El reconocimiento, por tanto, supone la disposición de un Estado a entrar en relaciones con otro, aceptando que este último cumple con los atributos necesarios para ser considerado un Estado y pudiendo tratarle como tal. Alrededor de este concepto, surge un debate académico sobre si el reconocimiento es un acto de valor meramente declarativo o constitutivo, es decir, existe una división entre los expertos del Derecho Internacional con respecto a si el reconocimiento constata una realidad que ya existía o si por el contrario éste crea una nueva realidad de estado independiente⁶⁰.

En cuanto a los que defienden la teoría declarativa (la gran mayoría), se hace referencia a lo dictado por el Art. 3 de la Convención de Montevideo, que, tras establecer los requisitos necesarios para ser considerado un Estado de Derecho Internacional (Art.1), indica que: *“la existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados”*⁶¹. Es decir, que el cumplimiento de los requisitos objetivos por parte de un Estado no supone que otro tenga la obligación de reconocerle solamente porque cuente con una realidad política, siendo que el reconocimiento es un acto de valor meramente declarativo, por el que un Estado reconoce la ya existencia de otro, comenzando así sus relaciones con el mismo.

El reconocimiento, por tanto, es un acto voluntario que no determina si un Estado existe o no, sino si los integrantes de la Comunidad Internacional están dispuestos a constatar su existencia y a establecer relaciones con él; una mera afirmación de “lo que ya es un

⁵⁹ Mansell, W. & Oppenheim, K. (2013). *International Law. A critical introduction*. Oxford, United Kingdom: Hart Publishing Ltd. p. 69

⁶⁰ Díez de Velasco, M. (2008). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) p. 279

⁶¹ Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo – 1933), Art. 3

hecho político y legal”⁶². Éste, por tanto, sólo vincula al Estado que reconoce, siendo que lo que un Estado reconozca no afectará a los demás y que mientras uno pueda reconocer ciertos aspectos, otro podrá no hacerlo o reconocer sólo parte de ellos⁶³.

Sin embargo, conviene mencionar que en la práctica, aun con el carácter predominantemente declarativo que presenta el reconocimiento, ante la creación de un nuevo Estado se distingue un indudable carácter constitutivo, ya que, sin el reconocimiento por parte de los demás Estados, el nuevo Estado en cuestión no podría ejercer plenamente todas sus competencias y derechos en el desarrollo de sus relaciones exteriores, como por ejemplo en relación a los acuerdos y relaciones comerciales con otros países⁶⁴.

Por tanto, aunque el reconocimiento sólo suponga la constatación de la existencia de un Estado y no la creación del mismo, es necesario tener en cuenta que sin dicha constatación, el nuevo Estado no podrá desarrollar de forma plena sus relaciones con los demás Estados en el plano internacional, limitando sus competencias y derechos como Estado.

2.5. Formas de reconocimiento

Existen dos clasificaciones principales en cuanto a la forma de reconocer un Estado en el contexto internacional. Por un lado, el reconocimiento puede ser individual (ejercido por un solo Estado) o colectivo (ejercido por varios Estados de manera conjunta), y por otro, expreso o tácito.

El reconocimiento de un Estado es expreso cuando un Estado manifiesta su reconocimiento de forma clara y mediante acto público, exteriorizando su criterio y opinión (por ejemplo, con un anuncio formal de la decisión de reconocimiento) mientras que el reconocimiento es tácito cuando éste se deduce de las acciones y de la conducta del Estado (por ejemplo, con el intercambio de agentes diplomáticos, un mensaje

⁶² Janis, M. *An Introduction to Modern International Law* (2003). New York, Aspen Publishers. p.193-194.

⁶³ Craven, M. (2010) 'Statehood, Self-Determination and Recognition.' En: Evans, Malcolm D., (ed.), *International Law*. (3rd ed.). Oxford, United Kingdom: Oxford University Press p. 224

⁶⁴ Díez de Velasco, M. (2008). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) p. 279

felicitando al nuevo Estado por su independencia o la celebración de un tratado bilateral)^{65 66}.

Es habitual que el reconocimiento de nuevos Estados sea en la gran mayoría de los casos *individual y expreso*, ya sea mediante un acto unilateral (como una nota diplomática o una declaración), un tratado bilateral o un comunicado conjunto⁶⁷. Un ejemplo de comunicado conjunto a destacar es el hispano-israelí del 16 de enero de 1986, en el que los gobiernos de España e Israel comunicaron lo su voluntad de entrar en relaciones diplomáticas: “*De conformidad con el principio de universalidad de relaciones entre Estados, y teniendo presentes los antiguos y profundos vínculos que unen al pueblo español y al pueblo judío, los dos Gobiernos han decidido establecer relaciones diplomáticas entre España e Israel a partir de esta fecha. Consecuentemente, se procederá a la apertura de Embajadas en Tel Aviv y Madrid y al nombramiento de los respectivos embajadores. Ello no afectará en modo alguno al estatuto del Consulado General de España en Jerusalén*”⁶⁸.

Por tanto, podemos apreciar que existen diferentes maneras de acreditar la existencia de un Estado, y dependerá del Estado en cuestión la forma en la que comunicará su reconocimiento.

2.6. Grados de reconocimiento

Además, teniendo en cuenta el carácter provisional o definitivo que puede tener un reconocimiento, podemos distinguir entre un reconocimiento *de iure* y un reconocimiento *de facto*. El reconocimiento *de iure* es el reconocimiento definitivo (irrevocable) por parte de un Estado, que por tanto, no requiere un reconocimiento

⁶⁵ *Ibid.*, p. 281-282

⁶⁶ Mansell, W. & Openshaw, K. (2013). *International Law. A critical introduction*. Oxford, United Kingdom: Hart Publishing Ltd. p. 69

⁶⁷ Díez de Velasco, M. (2008). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) p. 279

⁶⁷ Díez de Velasco, M. (2008). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) p. 282

⁶⁸ El País (18 de enero de 1986). El reconocimiento de Israel. Comunicado conjunto. Recuperado el 14 de abril de 2018, de El País: https://elpais.com/diario/1986/01/18/espana/506386801_850215.html

posterior. Mientras que el reconocimiento de facto es un reconocimiento provisional sujeto a ciertas condiciones.⁶⁹

2.7. Análisis del reconocimiento internacional aplicado a Cataluña

El reconocimiento es un acto voluntario, individual y meramente declarativo que constata la existencia de un Estado y establece el comienzo de las relaciones con el mismo. Sin embargo, recordamos que dicho reconocimiento tiene un cierto carácter constitutivo en cuanto que atribuye al nuevo Estado ciertos derechos y obligaciones que de no ser reconocido no tendría⁷⁰. Por ello, aunque no sea un acto obligatorio, para que un Estado sea realmente independiente y pueda actuar en el plano internacional, beneficiándose económica, política y socialmente de ello, necesitará ser reconocido por los demás Estados. Por tanto, aunque se cumplan todos los requisitos necesarios para ser considerado un Estado en Derecho Internacional, realmente, será indispensable un reconocimiento por parte de la Comunidad Internacional para constatar la existencia de un nuevo Estado, pues la CI es indudablemente una comunidad política.

Tras la fallida declaración unilateral de independencia de Cataluña el pasado 10 de octubre de 2017, los diferentes gobiernos del panorama internacional expresaron su opinión con respecto a su existencia, y los comunicados fueron en su inmensa mayoría negativos, no reconociendo a Cataluña como Estado independiente y, por tanto, excluyendo todo tipo de relación externa con el mismo.

Es preciso recordar que la declaración de independencia fue una declaración unilateral derivada de un referéndum que se celebró de forma ilegal, sin el consentimiento y la aprobación del Gobierno español, y por tanto en contra de los preceptos constitucionales. Fue un referéndum celebrado en contra del Derecho español y, por tanto, del Derecho de la Unión Europea⁷¹.

Gracias a la más reciente actualidad es posible recolectar y analizar las opiniones de los distintos Estados con respecto a la declaración de independencia de Cataluña. Por un

⁶⁹ Díez de Velasco, M. (2008). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) p. 282

⁷⁰ Ver págs.15-16

⁷¹ Ver págs. 6 y 7

lado, los altos dirigentes de la Unión Europea establecieron que la declaración de independencia es totalmente contraria al Derecho de la Unión Europea y que mientras no exista una base legal ningún Estado reconocería a Cataluña, solamente a España.

Así lo estableció el presidente del Parlamento Europeo, Antonio Tajani, quien a través de Twitter expresó:

*"La declaración de independencia votada hoy en el Parlamento catalán es contraria al Estado de derecho, a la Constitución española y al Estatuto de autonomía de Cataluña, que son parte del ordenamiento legal de la Unión Europea. Nadie en la Unión Europea va a reconocer esa declaración. Más que nunca es necesario restablecer la legalidad como base para el diálogo y a fin de garantizar las libertades y derechos de todos los ciudadanos de Cataluña"*⁷²

O el secretario general del Consejo de Europa, Thorbjorn Jagland, quien sostuvo que *"La unidad de España debe ser protegida. Una declaración unilateral de independencia va en contra del orden constitucional"*⁷³.

Por otro lado, los comunicados de los distintos países de Europa expresaron su opinión en la misma línea que los dirigentes de la Unión Europea, estableciendo que se trata de una declaración ilegal, que va en contra de los preceptos constitucionales, del Estado de Derecho, de la integridad territorial y de la unidad España. La gran mayoría coincide en que se trata de un asunto interno español, que el mismo Gobierno deberá resolver, y apoyan a España a dialogar con Cataluña para juntos alcanzar, si es posible, un vía que contente a ambas partes⁷⁴. Así lo expresan, por ejemplo, el Gobierno alemán en un comunicado, estableciendo que *"la integridad territorial y la soberanía de España son y siguen siendo inviolables"* y que *"Una declaración unilateral de independencia viola*

⁷² Antonio Tajani (27 de octubre de 2017). "La declaración de independencia votada hoy en el Parlamento catalán es contraria al Estado de derecho, a la Constitución española y al Estatuto de autonomía de Cataluña, que son parte del ordenamiento legal de la Unión Europea. Nadie en la Unión Europea va a reconocer esa declaración. Más que nunca es necesario restablecer la legalidad como base para el diálogo y a fin de garantizar las libertades y derechos de todos los ciudadanos de Cataluña" [tuits]. Recuperado el 9 de junio de 2018, de Twitter: https://twitter.com/EP_President/status/923950239098327042

⁷³ Thorbjorn Jagland (27 de octubre de 2017). "The unity of #Spain must be protected. Any unilateral action for independence goes against what I believe in: #constitutional order" [tuit]. Recuperado el 9 de junio de 2018, de Twitter: <https://twitter.com/TJagland>

⁷⁴ El País (30 de octubre de 2017). *Reacciones internacionales tras la declaración de independencia en Cataluña*. Recuperado el 9 de junio de 2018, de El País: https://politica.elpais.com/politica/2017/10/27/actualidad/1509118059_068644.html

esos principios”⁷⁵ o el ministro de Asuntos Exteriores italiano, Angelino Alfano, quien expresó en un comunicado del Gobierno italiano “*el deseo de que se pueda restablecer el diálogo en el respeto de la Constitución española*”⁷⁶.

Muchos de estos países también resaltan su relación de amistad con España, como por ejemplo Estados Unidos, que en su comunicado oficial concerniente al asunto catalán estableció que: “*Estados Unidos disfruta de una gran amistad y una duradera colaboración con España. Nuestros dos países cooperan estrechamente para impulsar nuestras prioridades compartidas en seguridad y en economía*”⁷⁷. Estados Unidos, como muchos otros Estados, resalta la amistad que une a los dos países, constatando así su compromiso y apoyo al Gobierno español ante el desafío catalán. Mientras España no reconozca a Cataluña lo más probable es que todos sus aliados tampoco lo hagan, pues España siempre ha sido un país neutro, que no ha dado problemas y que ha contribuido en todo momento a la seguridad, economía y política mundial. España es un aliado comprometido para muchos Estados y Organizaciones Internacionales, y así lo ha establecido la OTAN: “*España es un aliado comprometido que hace una contribución importante a nuestra seguridad compartida*”⁷⁸.

Conviene también hacer referencia a lo establecido por la Corte Suprema de Canadá el 20 de agosto de 1998 en referencia a la secesión de Quebec sobre la legalidad de una futura declaración unilateral de secesión en la provincia canadiense. En dicha referencia, la Corte concluyó que una declaración unilateral de independencia de Quebec con respecto a Canadá sería considerada ilegal según el Derecho Constitucional canadiense. Sin embargo, dicho acto podría ser considerado efectivo si es aceptado por la Comunidad Internacional, dándole al reconocimiento un papel decisivo ante la creación de nuevos Estados^{79 80}.

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ EFE (27 de octubre de 2017). *La Casa Blanca reitera el apoyo de Trump a una "España unida"*. Recuperado el 9 de junio de 2018, de Agencia EFE: <https://www.efe.com/efe/espana/mundo/la-casa-blanca-reitera-el-apoyo-de-trump-a-una-espana-unida/10001-3421333>

⁷⁸ El País (30 de octubre de 2017). *Reacciones internacionales tras la declaración de independencia en Cataluña*. Recuperado el 9 de junio de 2018, de El País: https://politica.elpais.com/politica/2017/10/27/actualidad/1509118059_068644.html

⁷⁹ Reference re Secession of Quebec, Supreme Court Act, para. 84, de 20 de agosto de 1998. Recuperado el 9 de junio de 2018, de Judgments of the Supreme Court of Canadá: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do>

De todo ello, se puede deducir que los problemas de legalidad, una declaración contraria a la constitución española y por tanto al Derecho de la Unión Europea, pueden ser resueltos a través de un dialogo entre España y Cataluña, para poder llegar a la celebración de un referéndum legal o a la integración de Cataluña como parte del Estado español mediante la otorgación de los privilegios y derechos que parte de sus ciudadanos reclaman no tener. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que ninguna de las dos vías es fácil, pues para la celebración de un referéndum legal sería necesaria la reforma agravada de la Constitución, y para que los ciudadanos y el Gobierno catalán se apartaran del proceso independentista, el Gobierno español tendría que ceder ciertos privilegios y derechos que no está dispuesto a dar debido a los principios de solidaridad, soberanía y unidad que declara la Constitución española.

Por tanto, los Estados que conforman la Comunidad Internacional no apoyaran la independencia catalana, pues ningún Estado reconocería nunca a un Estado que declara su independencia de forma ilegal y en contra de la voluntad del Estado Español, un Estado que, como ya se ha mencionado anteriormente, será apoyado para la inmensa mayoría de la Comunidad debido a la amistad y relaciones exteriores que les une. Por ello, el reconocimiento del Estado catalán, no dependerá del cumplimiento de los requisitos de la Convención de Montevideo como tal sino del reconocimiento del propio Gobierno español, del cual podrá derivar al reconocimiento del resto de Estados.

Las puertas no están del todo cerradas para el Gobierno catalán, pues según los comunicados de todos los países y organismos integrantes de la Comunidad Internacional, el problema de la reciente declaración de independencia se encuentra en que ésta ha sido enunciada en un contexto de ilegalidad; un contexto que, sin embargo, mediante el diálogo entre el Gobierno español y el catalán podría adquirir una forma legal reconocida en la Comunidad.

⁸⁰ Se precisa de una enmienda constitucionalmente negociada que facilite la secesión, de tal manera que un acto de secesión no altere el gobierno del territorio canadiense de forma inconsistente con respecto a la Constitución.

3. Comparativa con Kosovo

Las tensiones nacionalistas siguen existiendo y siguen dándose a día de hoy, sólo que en vez de estar caracterizadas por la dominación colonial de un territorio, hoy en día hablamos de lo que se conoce como “minorías nacionales”⁸¹. Actualmente, los nacionalismos europeos existentes se caracterizan por causas históricas, sociales o religiosas que nada tienen que ver con los conflictos de la época colonial.

Quizás, los contextos en los que ciertas regiones reclaman su independencia con respecto a un Estado han cambiado, sin embargo, las reivindicaciones secesionistas no hacen otra cosa que seguir generando tensiones y conflictos que ponen en peligro la paz y la seguridad internacional. A día de hoy, tras haber finalizado el auge de la descolonización, plantearse el ejercicio de la autodeterminación y a la vez resolver conflictos parece cada vez más complicado.

A continuación, se procederá a analizar la declaración unilateral de independencia de Kosovo y la consiguiente comparativa con el caso de Cataluña.

3.1. Antecedentes de Kosovo

Kosovo es considerada la cuna de la civilización serbia; un territorio que perteneció durante siglos al Imperio Bizantino y más tarde al Imperio Otomano. La influencia de este último durante casi seis siglos (del siglo XV al XX) supuso una intensa islamización de la población, produciendo un conflicto entre los cristianos serbios de la región y los musulmanes (albano-kosovares)⁸².

En 1913, tras la Primera Guerra Balcánica, Kosovo pasó a integrarse como una región de Serbia, y la población serbia comenzó a aumentar considerablemente en detrimento de la población musulmana de la zona. Con el comienzo de la Segunda Guerra Mundial,

⁸¹ Ver concepto en pág. 32: “*sus integrantes residen en el territorio del Estado del que son sus ciudadanos, mantienen antiguos lazos, sólidos y permanentes con este Estado, presentan características étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas específicas, son suficientemente representativas a pesar de ser menos numerosas que el resto de la población del Estado o de una región del Estado y están animadas por la voluntad de preservar conjuntamente su identidad común, principalmente su cultura, tradiciones, religión o lengua*”

⁸² Gashi, S. (2016). The history of Kosovo in the history of textbooks of Kosovo, Albania, Serbia, Montenegro and Macedonia. *Alter Habitus*, 2016. p. 17

Kosovo fue invadido y reprimido por las fuerzas de los Aliados (Alemania e Italia), que junto con la ayuda de las fuerzas albanesas, llevaron a cabo una violenta persecución y expulsión del territorio de los albanos-kosovares, con una estimación de más de 100.000 expulsiones y entre 10.000 y 30.000 serbios asesinados⁸³.

Tras finalizar la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), se proclamó la República Democrática Federal de Yugoslavia (comprendida por Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia) y de la que el territorio de Kosovo pasó a formar parte. En 1945, gracias a la influencia del Mariscal “Tito”, se le concedió a Kosovo su propio Estatuto de región autónoma y más tarde, en 1974, con la promulgación de la nueva Constitución yugoslava, un mayor grado de autogobierno⁸⁴. Sin embargo, con la muerte de Tito en 1980, aumentaron los nacionalismos albanos-kosovar y serbio, generando graves conflictos entre ambos.

A finales de los años 80, creció el nacionalismo radical serbio con el Gobierno de Slobodan Milosevic, y ello desembocó en la firma de una nueva Constitución (1989) que el territorio de Kosovo fue obligado a aceptar por la fuerza, viendo suprimida la autonomía que hasta entonces se le había reconocido⁸⁵.

Comenzaron las protestas, las manifestaciones y el descontento en general de la comunidad albanos-kosovar, y en 1992, tras el referéndum de independencia clandestino celebrado en 1991, se celebraron, sin el reconocimiento serbio, unas elecciones extraoficiales por las que salió elegido Ibrahim Rugova. En 1996, la hostilidad y la frustración del pueblo albanos-kosovar desencadenó en la creación del Ejército de Liberación de Kosovo (ELK), considerado un grupo terrorista por los serbios, que fue incrementando sus ataques a lo largo del tiempo, asesinando a miembros de las fuerzas armadas y del Gobierno serbio. La respuesta de Serbia con respecto a los ataques terroristas del ELK dio lugar a una limpieza étnica que desencadenó en miles de

⁸³ *Íbid.* p. 74-77

⁸⁴ Woehrel, S. Kosovo (1999): Historical background to the current conflict. CRS Report for Congress. Recuperado el 11 de junio de 2018 de CRS: <https://fas.org/sgp/crs/row/RS20213.pdf>

⁸⁵ López-Jurado Romero de la Cruz, C. (2011). Kosovo ante la Corte Internacional de Justicia: La opinión consultiva de 22 de julio de 2010. *Revista jurídica de estudios internacionales* 2011. p.5

asesinatos, torturas y desplazamientos. Ante la preocupante situación humanitaria en Kosovo, la OTAN amenazó con intervenir en el conflicto⁸⁶.

Efectivamente, en marzo de 1999, la OTAN, sin Resolución previa de la Asamblea General de la ONU, bombardeó posiciones militares serbias con el objetivo de frenar el conflicto entre Serbia y Kosovo, y finalmente, tras la firma de la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de la ONU, de 10 de junio de 1999, la administración del territorio de Kosovo pasó a estar bajo el control de las Naciones Unidas. En dicha resolución se aprobó el fin de la violencia y la represión en Kosovo, se autorizó una presencia internacional de seguridad en el territorio y se acordó la creación de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (MINUK)⁸⁷.

Desde ese momento, Kosovo fue administrado por la ONU, donde aproximadamente 50.000 soldados de la KFOR aseguraban día a día el funcionamiento de la región⁸⁸. Más tarde, cuando la situación se calmó, las fuerzas políticas albano-kosovares empezaron a reclamar el derecho de autodeterminación. El 17 de febrero de 2008, tras las elecciones de 2007 que habían dado la victoria al líder independentista Hashim Thaçi, el Parlamento de Kosovo declaró de forma unilateral su independencia, con la consiguiente creación de la “República de Kosovo”; una independencia reconocida por muchos Estados, como Estados Unidos y gran parte de la Unión Europea, y negada por otros tantos, como Rusia, España o la propia Serbia, que consideraron dicho acto una vulneración del Derecho Internacional⁸⁹.

⁸⁶ *Ibíd.* p.6

⁸⁷ Naciones Unidas. Resolución 1244 (1999). Recuperado el 11 de junio de 2018, de Naciones Unidas: <http://www.refworld.org/cgi-bin/txis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=492e7a102>

⁸⁸ NATO. Nato's role in relation to the conflict in Kosovo. Recuperado el 11 de junio de 2018 de NATO: <https://www.nato.int/kosovo/history.htm>

⁸⁹ Perea Unceta, J.A. (2011). *Las cuestiones sobre Kosovo que no quiso responder el Tribunal de La Haya*. Recuperado el 11 de junio de 2018, de Universidad Complutense de Madrid: http://eprints.ucm.es/15590/1/ART-KOSOVO-06 JOSÉ_ ANTONIO PEREA UNCETA%5B1%5D.pdf

3.2. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo

El 22 de julio de 2010, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) emitió una opinión consultiva sobre la conformidad de la declaración unilateral de independencia de Kosovo de 17 de febrero de 2008, a petición de la Asamblea General⁹⁰. En dicha consulta, la CIJ trató de examinar la conformidad de la declaración de independencia con el Derecho Internacional, analizando la licitud de las declaraciones de independencia con arreglo al Derecho Internacional general y la pertinencia jurídica de la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad⁹¹.

Así pues, por un lado, la Corte especificó que una declaración de independencia no es considerada contraria a Derecho Internacional, es más, en la segunda mitad del siglo XX ya se vieron casos en los que territorios ejercieron el derecho de libre determinación y declararon su independencia tanto dentro como fuera del contexto en que las normas internacionales permiten ejercerlo (pueblos sometidos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras), y estas prácticas no han determinado en ningún momento la creación de una nueva norma de Derecho Internacional que prohíba una declaración de independencia.⁹²

La Corte hace referencia a otras declaraciones de independencia concretas, como la de Rhodesia del Sur, Chipre septentrional o la República Srpska, que sí fueron consideradas ilegales y no conformes al Derecho Internacional. Sin embargo, en dichos casos no se condenó el carácter unilateral de las mismas sino el uso ilícito de la fuerza y otras infracciones graves que se llevaron a cabo y que sí están prohibidas por el Derecho Internacional⁹³. Sin embargo, a este respecto, la Corte indica que en el caso de Kosovo, no considera que la intervención militar de la OTAN en 1999 tuviese una conexión con la declaración de independencia de 17 de febrero de 2008.

⁹⁰ “¿Se ajusta al derecho internacional la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo?”

⁹¹ Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo (2010). Párr. 78

⁹² *Ibid.* párr. 79

⁹³ *Ibid.* párr.81

En cuanto al principio de integridad territorial, la CIJ establece que se trata de un principio que se aplica únicamente a las relaciones interestatales, por lo que en situaciones en las que intervienen actores no estatales (véase los procesos secesionistas) este principio es inaplicable^{94 95}. Por ello, ante lo argumentado, la CIJ declara que la declaración unilateral de independencia de Kosovo no violó el Derecho Internacional general⁹⁶.

Por otro lado, la Corte determinó que la declaración de independencia de Kosovo tampoco vulneró la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad ni el Marco Constitucional⁹⁷, considerados parte del Derecho Internacional⁹⁸. Para ello, analizó la identidad de los autores de la declaración y comprobó si las actuaciones de éstos fueron conformes con la Resolución del Consejo de Seguridad. A este respecto, concluyó que los autores de la declaración actuaron como representantes del pueblo de Kosovo y no como institución provisional de autogobierno, rompiendo así cualquier vínculo entre la Declaración y la institución provisional dentro del Marco Constitucional⁹⁹. Por ello mismo, la Resolución del Consejo de Seguridad no habría sido vulnerada, ya que ésta solamente rige en el marco del régimen provisional y no en el de su estatuto definitivo¹⁰⁰.

En la consulta, sin embargo, la Corte eludió dar respuesta a ciertas cuestiones tan importantes como sobre si cabía el derecho de autodeterminación, el derecho a la “secesión como remedio” o sobre las normas internacionales aplicables para resolver el caso¹⁰¹.

⁹⁴ *Íbid.* párr. 80

⁹⁵ López-Jurado Romero de la Cruz, C. (2011). Kosovo ante la Corte Internacional de Justicia: La opinión consultiva de 22 de julio de 2010. *Revista jurídica de estudios internacionales* 2011. p.22

⁹⁶ Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo (2010). Párr. 84

⁹⁷ *Íbid.* párr. 122

⁹⁸ *Íbid.* párr. 93

⁹⁹ *Íbid.* párr. 109

¹⁰⁰ *Íbid.* párr. 112

¹⁰¹ *Íbid.* párr. 83

3.3. Derecho de autodeterminación

El derecho de autodeterminación o libre determinación de los pueblos es el derecho que tiene un pueblo de decidir libremente su propia forma de gobierno y su desarrollo económico, social y cultural, es decir, es el proceso mediante el cual un pueblo determina su independencia¹⁰². Se trata de un principio de carácter inalienable enunciado en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y que ha sido apoyado a través de Resoluciones de la Asamblea General de la ONU, Tratados Internacionales y jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia.¹⁰³

Hasta la creación de las Naciones Unidas el derecho de autodeterminación era un principio meramente político. Dicho principio se empezó a positivarse con la Carta de la ONU (1945), constatándose en sus Art. 1.2 y 55 como uno de los propósitos de la organización:

*“Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”*¹⁰⁴.

Más adelante, con la firma la Carta Magna de la Descolonización, aprobada por la Resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, el principio de autodeterminación se consagró como parte del Derecho Internacional, estableciéndose que:

*“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”*¹⁰⁵.

¹⁰² Principio enunciado por las resoluciones de la Asamblea General de la ONU 1514 (XV) de 1960 y 2625 (XXV) de 1970

¹⁰³ Perea Unceta, J.A. (2014). El secesionismo catalán en el contexto del Derecho Internacional. Madrid: Foro, Nueva época, vol.17, núm. 2, p. 122

¹⁰⁴ Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas. Capítulo I: Propósitos y principios*. Recuperado el 11 de junio de 2018, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>

¹⁰⁵ Naciones Unidas. *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Aprobada por la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960*. Recuperado el 11 de junio de 2018, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>

Dicha resolución, atribuye al principio de libre determinación de los pueblos un auténtico valor jurídico, aunque limitando el alcance de su aplicación a los supuestos de descolonización, siendo que, en su apartado sexto, el principio de autodeterminación queda limitado de la siguiente manera: *“todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”*¹⁰⁶.

Al mismo tiempo, la Resolución 1514 (XV) prevé las distintas formas de autodeterminación posibles: constituirse como un Estado independiente, asociarse libremente con un Estado o integrarse en un Estado existente¹⁰⁷, y complementa la limitación del principio de libre determinación a los supuestos coloniales con el principio *uti possidetis iuris* enunciado en el apartado cuarto de la resolución, que establece la necesidad de respetar la integridad territorial ejercitando el derecho dentro de las fronteras coloniales: *“a fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional”*¹⁰⁸.

Hasta este momento, el Derecho Internacional sólo había reconocido el principio de libre determinación aplicado estrictamente a supuestos coloniales. Más adelante, la Resolución 2526 (XXV), de 24 de octubre de 1970, que también reconoce el derecho de autodeterminación^{109 110}, amplía su ámbito de aplicación del supuesto colonial a casos

¹⁰⁶ Naciones Unidas. *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Aprobada por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960.* Recuperado el 11 de junio de 2018, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>

¹⁰⁷ Mansell, W. & Openshaw, K. (2013). *International Law. A critical introduction.* Oxford, United Kingdom: Hart Publishing Ltd. p. 58

¹⁰⁸ Naciones Unidas. *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Aprobada por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960.* Recuperado el 11 de junio de 2018, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>

¹⁰⁹ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Recuperado el 11 de junio de 2018, de dipublico.org: <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>

¹¹⁰ *“En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta”*

de ocupación territorial (como el caso del pueblo palestino) o de violación de derechos humanos (regímenes racistas como el del pueblo sudafricano)¹¹¹, y además, reitera el límite establecido en la Resolución 1514 (XV) incorporando la conocida cláusula de salvaguardia, declarando contraria a la Carta de las Naciones Unidas cualquier tipo de acción dirigida a quebrantar la integridad territorial de un Estado:

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color”¹¹².

Otro avance importante en esta materia se dio con la firma de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, los cuales cuentan con un artículo común (Art. 1) que reconoce el derecho de libre determinación en ambos textos, dictando que: *“todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”¹¹³*. La importancia de estas disposiciones comunes viene dada por la intención de dar efecto legal a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que el principio de libre determinación no es sólo considerado un derecho político sino también un derecho humano, que permite eliminar cualquier situación de subyugación o explotación extranjera¹¹⁴.

¹¹¹ Díez de Velasco, M. (2008). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) p. 294

¹¹² Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Recuperado el 12 de junio de 2018, de [dipublico.org: https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/](https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/)

¹¹³ Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. *Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (1966) y Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966)*. Recuperado el 12 de junio de 2018, de Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

¹¹⁴ Mansell, W. & Openshaw, K. (2013). *International Law. A critical introduction*. Oxford, United Kingdom: Hart Publishing Ltd. p. 58

Ahora bien, en cuanto a las dos manifestaciones del derecho de libre determinación, una interna (la del derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política y a perseguir su desarrollo económico, social y cultural; una faceta muy relacionada con el principio de democracia) y otra externa (el derecho de los pueblos a determinar libremente su lugar en la comunidad internacional), conviene hacer alusión a esta última para distinguir dos supuestos: el de los pueblos sometidos a dominación colonial y el de las minorías nacionales¹¹⁵.

Por un lado, un pueblo colonial es *“aquel que no ha alcanzado aún la plenitud del gobierno propio pero se encuentra en progreso hacia este objetivo, y habita en un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto en sus aspectos étnicos o culturales (...), susceptibles de influir en las relaciones entre ambos y reflejar que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación de subordinación”*¹¹⁶, un supuesto al que, como ya hemos visto, se le aplica el ejercicio de la libre determinación.

Por otro lado, las minorías nacionales se caracterizan, según la Recomendación 1201 (1993), de 1 de febrero, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, porque sus integrantes *“residen en el territorio del Estado del que son sus ciudadanos, mantienen antiguos lazos, sólidos y permanentes con este Estado, presentan características étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas específicas, son suficientemente representativas a pesar de ser menos numerosas que el resto de la población del Estado o de una región del Estado y están animadas por la voluntad de preservar conjuntamente su identidad común, principalmente su cultura, tradiciones, religión o lengua”*¹¹⁷. Dichas minorías son consideradas parte del ámbito de protección de los derechos humanos, siendo que, aunque merezcan tener su propia vida cultural, practicar su propia religión y/o emplear su propio idioma, no se les ha reconocido, ni el ámbito internacional ni en el europeo, el ejercicio de la libre determinación, a menos de

¹¹⁵ Perea Unceta, J.A. (2014). El secesionismo catalán en el contexto del Derecho Internacional. Madrid: Foro, Nueva época, vol.17, núm. 2, p. 119

¹¹⁶ Díez de Velasco, M. (2008). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) p. 293

¹¹⁷ Recomendación 1201 (1993), de 1 de febrero, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por la que se propone el texto de un protocolo adicional al Convenio de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales relativo a las personas pertenecientes a las minorías nacionales

que exista una violación flagrante de sus derechos humanos (cláusula de salvaguardia)¹¹⁸. Así, el principio VII del Acta de Helsinki de 1975 establece que *“los Estados participantes en cuyo territorio existan minorías nacionales respetarán el derecho de los individuos pertenecientes a tales minorías a la igualdad ante la ley, les proporcionarán la plena oportunidad para el goce real de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, de esta manera, protegerán los legítimos intereses de aquéllos en esta esfera”*.¹¹⁹

Por tanto, el derecho de libre determinación es un derecho que se aplica exclusivamente a supuestos de descolonización, de ocupación extranjera y de violación de derechos humanos.

i. Derecho de autodeterminación aplicado a Kosovo

La opinión dictada por la CIJ con respecto a la declaración de independencia de Kosovo dejó mucho que desear en relación al pronunciamiento sobre cuestiones tan importantes como el derecho a la libre determinación de los pueblos o la integridad territorial de los Estados. Así lo afirma Juan Soroeta, profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad del País Vasco, que en su estudio sobre la opinión consultiva de la CIJ sobre Kosovo y la aplicabilidad de la cláusula de salvaguardia de la Resolución 2625 (XXV)¹²⁰, pone de manifiesto la importancia que hubiese supuesto para el Derecho Internacional abordar este tema, específicamente en cuanto al derecho de libre determinación, que una vez terminada la ola descolonizadora del siglo XX, busca definir el alcance de su aplicación ante el surgimiento de nuevos Estados. Gran parte de la doctrina defiende el derecho de autodeterminación de Kosovo en aplicación de la cláusula de salvaguardia de la citada resolución como excepción a la regla general (pueblos sometidos a dominación colonial o extranjera). De acuerdo con esta cláusula, cuando se impide ejercer el derecho de libre determinación interno y se violan los derechos humanos de forma grave se debe aplicar el derecho de libre determinación externo.

¹¹⁸ Perea Unceta, J.A. (2014). El secesionismo catalán en el contexto del Derecho Internacional. Madrid: Foro, Nueva época, vol.17, núm. 2, p. 128

¹¹⁹ Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. Acta Final de Helsinki (1975). Recuperado el 12 de junio de 2018, de OCSE: <https://www.osce.org/es/mc/39506?download=true>

¹²⁰ O “secesión como remedio”

Muchos Estados, en sus intervenciones ante la Corte Internacional de Justicia en la discusión sobre la legalidad de la declaración de independencia de Kosovo, hicieron alusión a la cláusula de salvaguardia de la Resolución 2625 (XXV), justificando su aplicación en las violaciones de derechos humanos y discriminaciones que la población albanokosovar había vivido durante una década. La Corte Suprema canadiense ya mencionó dicha cláusula en el caso de la secesión de Quebec¹²¹, y aunque en aquellas circunstancias no se diera su aplicación, es evidente que en el caso de Kosovo sí lo es; la cláusula de salvaguardia o “secesión como remedio” es la excepción a la regla general del principio de libre determinación¹²².

ii. Derecho de autodeterminación aplicado a Cataluña

En cuanto al caso particular de Cataluña, es evidente que no se trata de un pueblo colonial, ni de un territorio sometido a ocupación extranjera ni una situación en la que se de una violación flagrante de los derechos humanos, lo que en un principio deja sin opciones al Gobierno catalán para poder ejercer el derecho de autodeterminación, aplicable sólo ante estas tres circunstancias.

Parece conveniente hacer alusión a la cláusula de salvaguardia de la Resolución 2625 (XXV) mencionada en el caso de Kosovo, y a la que cientos de profesores de Derecho Internacional Público de universidades españolas hicieron referencia en la “*Declaración sobre la falta de fundamentación en el Derecho Internacional del referéndum de independencia que se pretende celebrar en Cataluña*” elaborada el 19 de septiembre de 2017, ante la proximidad del referéndum del 1 de octubre. En el apartado segundo de ésta misma establecen:

¹²¹ Reference re Secession of Quebec, Supreme Court Act, para. 84, de 20 de agosto de 1998. Recuperado el 9 de junio de 2018, de Judgments of the Supreme Court of Canadá: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do>

¹²² Soroeta, J. (2012). La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Kosovo de 22 de julio de 2010: Una interpretación judicial *sui generis* para un caso que no lo es. Aplicabilidad de la cláusula de salvaguardia de la Resolución 2625 (XXV) o de la “secesión como remedio”. Revista Electrónica de Estudios internacionales (2013).

“A la luz de la práctica internacional, no puede excluirse un derecho de separación del Estado a comunidades territoriales cuya identidad étnica, religiosa, lingüística o cultural es perseguida reiteradamente por las instituciones centrales y sus agentes periféricos, o cuyos miembros son objeto de discriminación grave y sistemática en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de forma que se produzcan violaciones generalizadas de los derechos humanos fundamentales de los individuos y de los pueblos.”¹²³

Es evidente, por tanto, que en el caso de Cataluña no se puede aplicar el derecho de autodeterminación ni de forma general ni a través de la cláusula de salvaguardia, pues en ningún momento ha existido una violación grave de los derechos humanos de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma, ni mucho menos alguna situación de explotación u ocupación extranjera.

Igualmente, el ejercicio de este derecho, tal como establece la Resolución 2526 (XXV)¹²⁴, supone respetar en todo momento el principio de integridad territorial de un Estado conforme a lo dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional. Luego, en el caso de Cataluña el ejercicio de este derecho supondría violar el principio de integridad territorial dictado por la Constitución española, y por tanto, como consecuencia de la violación del Derecho interno, también una violación del Derecho Internacional.

Además, si se atiende a la definición de minoría nacional¹²⁵, se puede considerar a Cataluña como tal, ya que ésta está integrada por ciudadanos de España (Estado en el que se integra Cataluña), tienen lazos sólidos y permanentes con el país, representan en torno al 16 por ciento de la población¹²⁶ (siendo este un porcentaje suficientemente representativo), tiene diferencias lingüísticas (catalán) y tiene una voluntad de preservar su identidad, especialmente su lengua. Ello, por tanto, sugiere que Cataluña sería parte

¹²³ Declaración sobre la falta de fundamentación en el Derecho Internacional del referéndum de independencia que se pretende celebrar en Cataluña. Recuperado el 12 de junio de 2018, de: <https://web6341.wixsite.com/independencia-cat>

¹²⁴ Ver páginas 30 y 31

¹²⁵ Ver página 32

¹²⁶ Generalitat de Cataluña (29 de abril de 2016). *Territorio y población*. Recuperado el 12 de junio de 2018, de gencat.cat: <https://web.gencat.cat/es/temes/catalunya/coneixer/territori-poblacio/>

del ámbito de protección de los derechos humanos, pero no se le reconocería en ningún momento el derecho de libre determinación.

3.4. Validez de la declaración

Ante una declaración unilateral de independencia, es imprescindible examinar su validez en el marco jurídico en el que se dicta. Así, en el caso de Kosovo, la declaración de independencia no fue dictada en el marco constitucional serbio sino en el de la administración propia de ONU, donde regía la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad (1999), adoptada en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Dicha Resolución se caracterizaba por *“establecer un régimen jurídico temporal de carácter excepcional, que sustituyó al ordenamiento jurídico serbio, (...), cuyo objetivo era estabilizar Kosovo y que debía aplicarse con carácter provisional”*¹²⁷ y por formar parte del Derecho Internacional¹²⁸. Además, se ha constatado que en el momento en el que se dictó la declaración de independencia, dicha Resolución de carácter provisional seguía vigente, ya que ésta no contenía cláusula de terminación¹²⁹.

Por tanto, vigente la Resolución 1244 y conforme a Derecho Internacional, al no impedir ésta ninguna declaración secesionista, la declaración de independencia de Kosovo de 17 de febrero de 2008 es considerada válida en el marco jurídico en el que se dictó.

Sin embargo, en cuanto al caso catalán, el marco en el que se dicta la declaración de independencia es completamente distinto. Tanto la Constitución española como el Estatuto de Autonomía de Cataluña prohíben cualquier práctica secesionista y en contra de la integridad territorial española¹³⁰. La Constitución española, en su art.1.2, establece que *“la soberanía nacional reside en el pueblo español (...)”*¹³¹. Es decir, la soberanía española reside única y exclusivamente en todo el pueblo español en su conjunto, no en

¹²⁷ Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo (2010). Párr. 100

¹²⁸ Íbid. párr. 85

¹²⁹ Bermejo, R., Gutiérrez, C. (2010). La declaración unilateral de independencia de Kosovo a la luz de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 22 de julio de 2010 y de las declaraciones, opiniones individuales y disidentes a la misma. Anuario Español de Derecho Internacional. Vol. 26

¹³⁰ Vidal-Folch, X. (13 de agosto de 2017). *Cataluña no es Kosovo*. Recuperado el 12 de junio de 2018, de El País: https://politica.elpais.com/politica/2017/08/12/actualidad/1502562247_125256.html

¹³¹ Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Art. 1.2

el pueblo catalán. Además, el art. 2 CE dicta la integridad territorial del Estado, siendo que *“la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”*¹³².

Los arts. 1.2 y 2 CE establecen los principios de soberanía e integridad territorial del Estado Español, los cuales, por tanto, no permiten ejercer el derecho de libre determinación, como tampoco la posibilidad de realizar referéndums de autodeterminación. Sin embargo, también debemos atender a otros artículos de la Constitución Española.

Sin ir más lejos, el art. 62 CE especifica que le corresponde al Rey convocar referéndum en los casos previstos por la Constitución¹³³, siendo que ésta no prevé la celebración de ningún referéndum que decida sobre algún supuesto que viole la integridad territorial de España. Sólo en el caso de que la decisión política sobre la que se quiera decidir tenga especial transcendencia, podrá someterse entonces a referéndum consultivo de todos los ciudadanos¹³⁴.

Por tanto, mientras la Constitución que rige hoy en día siga vigente, una declaración unilateral de independencia no será posible bajo el Derecho español. Para que ello suceda, la única vía posible sería la reforma agravada de la Carta Magna por su Art. 168, un tipo de reforma que protege de forma específica algunas materias (el Título Preliminar, los derechos fundamentales y La Corona).

La realidad en el caso de Cataluña, por tanto, es que no tiene un derecho a la independencia como tal, pero tampoco está cometiendo un acto ilegal al declararla¹³⁵. Siguiendo las líneas dictadas por la Corte Suprema de Canadá, el deseo de independencia en un Estado democrático no puede ser ignorado, es decir, ambas partes,

¹³² Íbid. Art. 2

¹³³ Íbid. Art. 62

¹³⁴ Íbid. Art. 92.1

¹³⁵ Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo (2010).

Cataluña y el Gobierno español tienen el deber de negociar el futuro de sus relaciones.¹³⁶

3.5. Representación de las autoridades

En el caso de Kosovo, la Corte Internacional de Justicia determinó que la declaración de independencia no fue emitida por los representantes electos de Kosovo como órgano del Estado del cual se buscaba la secesión (es decir, como “institución provisional de autogobierno dentro del Marco Constitucional”), sino que éstos actuaron “como representantes del pueblo de Kosovo”, y por tanto, no se produjo una declaración de independencia dentro del orden jurídico a partir del cual la entidad intentaba eliminarse¹³⁷.

La razón por la que la CIJ llega a dicha conclusión viene dada por la redacción de la citada declaración de independencia, que cita que el objetivo fundamental de aquella era que “Kosovo se convirtiera en un Estado independiente y soberano”, no pretendiendo surtir efectos sobre el régimen provisional, sino fuera del mismo¹³⁸. Además, en ningún momento la Asamblea de Kosovo es citada en la declaración, siendo que ésta únicamente se refiere a: “Nosotros, los dirigentes democráticamente elegidos de nuestro pueblo”¹³⁹, es decir, a los representantes del pueblo kosovar, no a los dirigentes del régimen provisional establecido.

En el caso de Cataluña, la redacción de la declaración unilateral de independencia tras los hechos acontecidos en octubre de 2017 (aunque después suspendida para buscar diálogo con el Gobierno español), dictaba lo siguiente:

“(…) nosotros, representantes democráticos del pueblo de Catalunya, en el libre ejercicio del derecho de autodeterminación, y de acuerdo con el mandato recibido de la ciudadanía de Catalunya,

¹³⁶ Reference re Secession of Quebec, Supreme Court Act, para. 151, de 20 de agosto de 1998. Recuperado el 12 de junio de 2018, de Judgments of the Supreme Court of Canadá: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do>

¹³⁷ Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo (2010). Párr. 109

¹³⁸ Íbid. párr.105

¹³⁹ Íbid. párr. 107

*CONSTITUIMOS la República catalana, como Estado independiente y soberano, de derecho, democrático y social. (...)*¹⁴⁰

Por tanto, en un texto de gran similitud a la declaración de independencia de Kosovo¹⁴¹, los autores de la declaración de independencia catalana se identifican como representantes del pueblo catalán, y no como órgano de autogobierno de la Comunidad catalana, y por tanto, actuaron fuera del marco de la Constitución española y del Estatuto catalán.

¹⁴⁰ Declaración de los Representantes de Catalunya. Barcelona, 10 de octubre de 2017.

¹⁴¹ “Nosotros, los dirigentes democráticamente elegidos de nuestro pueblo, por la presente declaramos que Kosovo es un Estado independiente y soberano. (...)”

III. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se han podido analizar los distintos aspectos a tener en cuenta para determinar si una región integrada dentro de un Estado puede ser considerada un nuevo Estado independiente, sujeto de la Comunidad Internacional.

En primer lugar, destacamos los cuatro requisitos de la Convención de Montevideo; población permanente, territorio determinado, gobierno y capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados. Dichos requisitos, generalmente aceptados como base de Derecho Internacional para determinar la existencia de un nuevo Estado, pueden aplicarse a Cataluña, donde encontramos una población definida de más de 7 millones y medio de habitantes, un territorio con unas fronteras perfectamente delimitadas y un gobierno autonómico que ha sabido ejercer de manera efectiva a lo largo de los años todas las funciones y competencias cedidas por el gobierno central, y que por ello, ha demostrado ser potencialmente efectivo y capaz de poder entrar en relaciones con otros Estados de la Comunidad. Por tanto, podría afirmarse que Cataluña cumple con los requisitos necesarios para ser considerado un Estado.

Sin embargo, el cumplimiento de dichos requisitos no es suficiente si ningún Estado de la Comunidad Internacional lo reconoce. Es decir, por mucho que una región cumpla con los requisitos necesarios para poder ser considerado un Estado, si ningún país lo reconoce y, por tanto, no expresa su deseo de poder entablar relaciones exteriores, políticas, económicas y comerciales, de nada sirve cumplir con las características que conforman a un Estado, ya que hoy en día la Comunidad Internacional es una comunidad meramente política, donde, sin un reconocimiento mayoritario, Cataluña dudosamente será considerada un sujeto internacional y, por tanto, pocas posibilidades tendría de sustentarse como nación sin la ayuda y las relaciones con otros Estados.

El pasado mes de octubre de 2017, pudimos observar como ningún Estado reconoció a la comunidad catalana como Estado, resaltando la ilegalidad de la declaración unilateral de independencia por ir en contra de los preceptos constitucionales españoles que defienden la integridad territorial del Estado. Todas estas declaraciones pusieron de relevancia la imposibilidad de un reconocimiento de Cataluña mientras la Constitución

actual siguiera vigente, dando por tanto a Cataluña muy pocas posibilidades de éxito: o declarar la independencia tras conseguir una reforma agravada de la Constitución española que permita el derecho de secesión o entablar un diálogo con el Gobierno español que conlleve a la negociación de los distintos privilegios y derechos que los ciudadanos catalanes exigen.

Ante la cierta ambigüedad que genera el cumplimiento de unos requisitos que han sido adoptados por el Derecho Internacional debido a la falta de un concepto definido de Estado o ante la falta de reconocimiento por parte de la Comunidad, parece conveniente comparar el caso de Cataluña con otro que haya logrado la independencia.

Tras la ola descolonizadora del siglo XX, donde surgieron numerosos países ejerciendo el derecho de libre determinación, las circunstancias ante las que ahora surgen nuevos Estados son completamente distintas. El derecho de autodeterminación se ha quedado prácticamente obsoleto y cabe plantearnos cómo resolver situaciones en las que regiones de un Estado desean la independencia sin la existencia de ninguna situación colonial o de explotación u ocupación extranjera. Por eso mismo, comparar el caso de Kosovo con Cataluña, aunque las circunstancias que rodean a cada uno sean completamente distintas, nos da una visión global sobre los aspectos necesarios que se tienen que dar para que una declaración de independencia sea válida y dé lugar al reconocimiento de los Estados de la Comunidad Internacional.

En primer lugar, en cuanto al derecho de autodeterminación, en Kosovo se hace alusión a la denominada “cláusula de salvaguardia” o “secesión como remedio” de la Resolución 2625 (XXV) de la ONU ante la flagrante violación de derechos humanos que tuvo lugar en la región kosovar durante casi una década. En el caso de Cataluña, sin embargo, no ha existido en ningún momento ninguna violación de derechos humanos, como tampoco ha existido ningún tipo de represión o dominación extranjera, simplemente, las circunstancias ante las que se ha dictado la declaración de independencia han venido marcadas por el descontento de una parte de la población catalana que reclama más privilegios y derechos debido a su “generosa” aportación económica como Comunidad Autónoma al Estado español. Por tanto, no se puede afirmar que Cataluña pueda ejercer un derecho de autodeterminación, puesto que las

circunstancias ante las que surge el deseo independentista no son suficientes para poder ejercer dicho derecho.

Además, una declaración unilateral de independencia, aunque no esté prohibida por el Derecho Internacional, para poder ser considerada válida, debe dictarse fuera del marco jurídico del que la región en cuestión pretende eliminarse. En el caso de Kosovo, la declaración fue dictada en el marco de la administración propia de la ONU (fuera del marco constitucional serbio), donde la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad no prohibía la secesión. Sin embargo, en el caso Catalán, la declaración de independencia se dictó dentro del marco constitucional español, el cual prohíbe el derecho a la secesión y defiende el principio de integridad territorial.

Por todas estas razones, Cataluña hoy en día no podría ser considerada un sujeto de Derecho Internacional, porque aunque cumple los requisitos de la Convención de Montevideo, ésta no es reconocida por ningún Estado de la Comunidad Internacional, así como tampoco se le reconoce el ejercicio del derecho de autodeterminación. Por tanto, mientras no se dé una circunstancia excepcional, como sería una violación flagrante de derechos humanos, o se reforme la Constitución española para poder ejercer el derecho de secesión en España (algo muy poco probable), Cataluña seguirá formando parte de España y no será reconocida por ningún Estado. Ahora mismo, cuando la única vía posible que tiene Cataluña es el diálogo con el Gobierno español, nos encontramos ante una situación de incertidumbre ante un reciente y repentino cambio de gobierno.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Agustí, D. (2014). Historia de Cataluña. Madrid: Sílex Ediciones, 2014. p.97-99
- Álvarez, C., Del Barrio, A. (14 de mayo de 2018). *Quim Torra, investido nuevo presidente de la Generalitat gracias a la abstención de la CUP*. Recuperado el 11 de junio de 2018 de El Mundo:
<http://www.elmundo.es/cataluna/2018/05/14/5af946d5268e3e106b8b458c.html>
- Antonio Tajani (27 de octubre de 2017). “*La declaración de independencia votada hoy en el Parlamento catalán es contraria al Estado de derecho, a la Constitución española y al Estatuto de autonomía de Cataluña, que son parte del ordenamiento legal de la Unión Europea. Nadie en la Unión Europea va a reconocer esa declaración. Más que nunca es necesario restablecer la legalidad como base para el diálogo y a fin de garantizar las libertades y derechos de todos los ciudadanos de Cataluña*” [tuits]. Recuperado el 9 de junio de 2018, de Twitter: https://twitter.com/EP_President/status/923950239098327042
- Bermejo, R., Gutiérrez, C. (2010). La declaración unilateral de independencia de Kosovo a la luz de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 22 de julio de 2010 y de las declaraciones, opiniones individuales y disidentes a la misma. Anuario Español de Derecho Internacional. Vol. 26
- Craven, M. (2010) 'Statehood, Self-Determination and Recognition.' En: Evans, Malcolm D., (ed.), International Law. (3rd ed.). Oxford, United Kingdom: Oxford University Press, p. 220-224
- Crawford, J. (2012). *Brownlie's principles of Public International Law*. Oxford, United Kingdom: Oxford University Press. p. 128-129
- Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. Acta Final de Helsinki (1975). Recuperado el 12 de junio de 2018, de OCSE: <https://www.osce.org/es/mc/39506?download=true>

- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
- Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo – 1933)
- Corte Internacional de Justicia. Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte (Países Bajos y Dinamarca c. Alemania). Sentencia de 20 de febrero de 1969.
- Corte Internacional de Justicia. Caso de las Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua” (Nicaragua c. Estados Unidos). Sentencia de 27 de junio de 1986.
- Declaración de los Representantes de Catalunya. Barcelona, 10 de octubre de 2017.
- Declaración sobre la falta de fundamentación en el Derecho Internacional del referéndum de independencia que se pretende celebrar en Cataluña. Recuperado el 12 de junio de 2018, de: <https://web6341.wixsite.com/independencia-cat>
- Díez, A. (21 de octubre de 2017). *El Gobierno aplica el artículo 155 para destituir a Puigdemont y sus consejeros*. Recuperado el 11 de junio de 2018 de El País: https://politica.elpais.com/politica/2017/10/21/actualidad/1508572466_221699.html
- Díez de Velasco, M. (2008). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) p. 274-294
- EFE (27 de octubre de 2017). *La Casa Blanca reitera el apoyo de Trump a una "España unida"*. Recuperado el 9 de junio de 2018, de Agencia EFE:

<https://www.efe.com/efe/espana/mundo/la-casa-blanca-reitera-el-apoyo-de-trump-a-una-espana-unida/10001-3421333>

- El Confidencial (2 de octubre de 2017). *Irregularidades en el referéndum: gente que vota cuatro veces, votos 'extranjeros'...* Recuperado el 11 de junio de 2018, de El Confidencial: https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2017-10-01/irregularidades-votaciones-referendum-cataluna_1453255/
- El Mundo (2 de octubre de 2017). *El Govern anuncia un 90% de 'síes' entre las 2.262.424 papeletas contadas y asegura haber escrutado el 100,88% de votos.* Recuperado el 11 de junio de 2018, de El Mundo: <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/10/02/59d1725fca4741da328b458d.html>
- El País. Panorama. *Cataluña es 19% de PIB y 16% de la población.* Recuperado el 11 de junio de 2018, de El País: <https://www.elpais.com.uy/mundo/cataluna-pib-poblacion.html>
- El País (11 de octubre de 2017). *Discurso íntegro en el que Puigdemont declara la independencia de Cataluña y la suspende para apelar al diálogo.* Recuperado el 11 de junio de 2018, de El País: https://politica.elpais.com/politica/2017/10/10/actualidad/1507658001_128339.html
- El País (30 de octubre de 2017). *Reacciones internacionales tras la declaración de independencia en Cataluña.* Recuperado el 9 de junio de 2018, de El País: https://politica.elpais.com/politica/2017/10/27/actualidad/1509118059_068644.html
- Estatuto de Autonomía de Cataluña. Recuperado el 8 de junio de 2018, de Congreso de los Diputados: http://www.congreso.es/consti/estatutos/estatutos.jsp?com=67&tipo=2&ini=1&fin=14&ini_sub=1&fin_sub=1

- Expansión (2017). *Cataluña*. Recuperado el 8 de junio de 2018, de datosmacro.com: <https://www.datosmacro.com/ccaa/cataluna>
- García Ruiz, J.L. (2010). *Introducción al Derecho Constitucional*. Editorial: Universidad de Cádiz (UCA) p. 49 – 51
- Gashi, S. (2016). *The history of Kosovo in the history of textbooks of Kosovo, Albania, Serbia, Montenegro and Macedonia*. Alter Habitus, 2016. p. 17
- Generalitat de Catalunya (29 de abril de 2016). *Territorio y población*. Recuperado el 11 de junio de 2018, de gencat.cat: <https://web.gencat.cat/es/temes/catalunya/coneixer/territori-poblacio/>
- Hinojosa, L. Comentario en “*Secession and Self-determination in Western Europe: The Case of Catalonia*” de Weller, M. Recuperado el 8 de junio de 2018, de Blog of the European Journal of International Law: <https://www.ejiltalk.org/secession-and-self-determination-in-western-europe-the-case-of-catalonia/>
- Institut d’Estadística de Catalunya. *Censo de población y viviendas*. Recuperado el 8 de junio de 2018, de Institut d’Estadística de Catalunya: <https://www.idescat.cat/pub/?id=censph&lang=es>
- Instituto Nacional de Estadística, *Estadísticas territoriales – Cataluña*. Recuperado el 8 de junio de 2018, de Instituto Nacional de Estadística: http://www.ine.es/FichasWeb/RegComunidades.do?fichas=49&busc_comu=&otonFichas=Ir+a+la+tabla+de+resultados
- Janis, M. *An Introduction to Modern International Law (2003)*. New York, Aspen Publishers. p.193-194.
- Llamas, M. (23 de septiembre de 2017). *El Pacto Fiscal catalán: qué significa u qué implicaciones tendría para las demás CCAA*. Recuperado el 11 de junio de

2018, de Libre Mercado: <https://www.libremercado.com/2017-09-23/el-pacto-fiscal-catalan-que-significa-y-que-implicaciones-tiene-para-las-demas-ccaa-1276606340/>

- López-Jurado Romero de la Cruz, C. (2011). *Kosovo ante la Corte Internacional de Justicia: La opinión consultiva de 22 de julio de 2010*. Revista jurídica de estudios internacionales 2011. p.5-22
- Mansell, W. & Openshaw, K. (2013). *International Law. A critical introduction*. Oxford, United Kingdom: Hart Publishing Ltd. p. 58-69
- Maza Martín, J.M., Fiscal General del Estado (30 de octubre de 2017). Recuperado el 11 de junio de 2018 de: <https://ep00.epimg.net/descargables/2017/10/30/a00406f01e77a15c3b2aa4726c02f411.pdf> p. 37, 56-58
- Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas. Capítulo I: Propósitos y principios*. Recuperado el 11 de junio de 2018, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>
- Naciones Unidas. *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Aprobada por la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960*. Recuperado el 11 de junio de 2018, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. *Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (1966) y Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966)*. Recuperado el 12 de junio de 2018, de Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

- Naciones Unidas. Resolución 1244 (1999). Recuperado el 11 de junio de 2018, de Naciones Unidas: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=492e7a102>
- NATO. *Nato's role in relation to the conflict in Kosovo*. Recuperado el 11 de junio de 2018 de NATO: <https://www.nato.int/kosovo/history.htm>
- Noguer, M. (10 de julio de 2010). *Decenas de miles de catalanes se echan a la calle contra el recorte del Estatuto*. Recuperado el 11 de junio de 2018, de El País: https://elpais.com/elpais/2010/07/10/actualidad/1278749824_850215.html
- Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo (2010).
- Perea Unceta, J.A. (2011). *Las cuestiones sobre Kosovo que no quiso responder el Tribunal de La Haya*. Recuperado el 11 de junio de 2018, de Universidad Complutense de Madrid: <http://eprints.ucm.es/15590/1/ART-KOSOVO-06 JOSÉ ANTONIO PEREA UNCETA%5B1%5D.pdf>
- Perea Unceta, J.A. (2014). *El secesionismo catalán en el contexto del Derecho Internacional*. Madrid: Foro, Nueva época, vol.17, núm. 2, p. 118-122
- Pérez, F. & Ríos, P. (10 de noviembre de 2014). *1,8 millones de personas votan por la independencia catalana en el 9-N*. Recuperado el 11 de junio de 2018, de El País: https://politica.elpais.com/politica/2014/11/09/actualidad/1415542400_466311.html
- Recomendación 1201 (1993), de 1 de febrero, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por la que se propone el texto de un protocolo adicional al Convenio de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales relativo a las personas pertenecientes a las minorías nacionales

- Reference re Secession of Quebec, Supreme Court Act, de 20 de agosto de 1998. Recuperado el 9 de junio de 2018, de Judgments of the Supreme Court of Canadá: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do>
- Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Recuperado el 8 de junio de 2018, de Naciones Unidas: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)
- Sobrequés, J. (2014). *Breve resumen de historia de Cataluña*. Recuperado el 11 de junio de 2018 de Aportaciones Catalanas Universales: <http://www.catalancontributions.com/sites/default/files/breu-resum-historia/Breve%20resumen%20de%20historia%20de%20cataluña.pdf>
- Soroeta, J. (2012). *La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Kosovo de 22 de julio de 2010: Una interpretación judicial sui generis para un caso que no lo es. Aplicabilidad de la cláusula de salvaguardia de la Resolución 2625 (XXV) o de la “secesión como remedio”*. Revista Electrónica de Estudios internacionales (2013).
- Thorbjorn Jagland (27 de octubre de 2017). “*The unity of [#Spain](#) must be protected. Any unilateral action for independence goes against what I believe in: [#constitutional](#) order*” [tuit]. Recuperado el 9 de junio de 2018, de Twitter: <https://twitter.com/TJagland>
- Tribunal Arbitral Mixto Germano-Polaco, Caso Deutsche Continental Gas-Gesellschaft c. Estado Polaco. Sentencia de 1 de agosto de 1929.

- Utrera Domínguez, D. (2010). *Historia de Cataluña*. Págs. 25-46. Recuperado el 11 de junio de 2018, de https://digilib.phil.muni.cz/bitstream/handle/11222.digilib/130440/Books_2010_2019_024-2014-1_4.pdf?sequence=1
- Vidal-Folch, X. (13 de agosto de 2017). *Cataluña no es Kosovo*. Recuperado el 12 de junio de 2018, de El País: https://politica.elpais.com/politica/2017/08/12/actualidad/1502562247_125256.html
- Weller, M. *Secession and Self-determination in Western Europe: The Case of Catalonia*. Recuperado el 8 de junio de 2018, de Blog of the European Journal of International Law: <https://www.ejiltalk.org/secession-and-self-determination-in-western-europe-the-case-of-catalonia/>
- Woehrel, S. Kosovo (1999): *Historical background to the current conflict*. CRS Report for Congress. Recuperado el 11 de junio de 2018 de CRS: <https://fas.org/sgp/crs/row/RS20213.pdf>